

565
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS DE LOS INCIDENTES
EN EL PROCESO CIVIL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA EUGENIA MORALES GUERRERO

FALLA ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Lic. Alejandro Morales Vargas y
María Estela Guerrero de Mora
les, con amor y agradecimiento,
por haber sido mi guía y apoyo,
a lo largo de mi vida, para cul
minar mi meta de ser profesio--
nista.

A mi esposo:

J. Orlando Tolentino López
con todo mi amor y agrade-
cimiento por su apoyo.

A mis hermanos:

Estela, Patricia, Alejandro
y Gerardo con cariño.

Al Lic. Francisco Miranda Calderón,
admirado maestro por su gran cali--
dad humana en la guía y ayuda para_
la realización de ésta tesis.

A mis maestros con
profundo respeto y
agradecimiento.

A mis amigos y
compañeros con
afecto.

INDICE.

	Pág.
Introducción.....	I
CAPITULO I.	
El proceso civil, generalidades.....	1
1.1. Clasificación de los procesos o juicios.....	7
1.2. Fases procesales del juicio.....	21
CAPITULO II.	
Los presupuestos y las excepciones procesales.....	28
2.1. Estudio de los presupuestos procesales.....	33
2.2. Las excepciones, concepto.....	38
2.3. Clasificación de las excepciones.....	41
2.3.1. Las excepciones procesales.....	44
2.3.2. Las excepciones sustanciales.....	51
2.3.3. Otras clasificaciones.....	53
CAPITULO III.	
¿ Qué son los incidentes en el proceso civil ?.....	57
3.1. Clasificación.....	69
3.2. Reglas del Código de Procedimientos Civiles, para el trámite y resolución de los incidentes.....	74
3.3. Las pruebas en los incidentes.....	88
3.4. Impugnación de las resoluciones dictadas en los -- incidentes.....	91
3.5. Efectos de las resoluciones en los incidentes.....	94

INDICE.

	Pág.
CAPITULO IV.	
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación.....	97
4.1. Criterios precedentes, jurisprudenciales en los inci dentes.....	100
4.2. Jurisprudencia en el proceso de los incidentes.....	117
CONCLUSIONES.....	121
Bibliografía.....	123

INTRODUCCION.

El propósito fundamental de éste trabajo, es realizar un estudio de los incidentes que en general se producen en el proceso civil y a veces se dan no solo uno sino varios a lo largo de su desarrollo.

Encontramos que pueden presentarse en cualquier estado del juicio o después de dictada la sentencia, mismos que pueden afectar el procedimiento y a veces la estructura de la sentencia.

Al hablar de trámite incidental, es necesario conocer las distintas formas procesales que existen; así como el fin para el que se promueven como lo es para hacer valer las excepciones procesales.

Un estudio muy general nos permite señalar las características de los incidentes, así como su trámite y evaluación de algunas legislaciones de los estados con la del Distrito Federal, conociendo así los distintos efectos que éstos producen dependiendo del proceso en que se presenten. Por ello el presente trabajo lo desarrollamos en cuatro capítulos, en el primero nos ocupamos de el proceso civil en general, en el segundo los presupuestos y excepciones procesales, en el tercero: los incidentes en el proceso civil, y el cuarto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo señalado anteriormente revela mi interés en éste tema de gran importancia en el desarrollo del proceso, dándome oportunidad de conocer un poco más de la inmensa rama del derecho que es el proceso civil.

C A P I T U L O I.

EL PROCESO CIVIL, GENERALIDADES.

La mayoría de los autores, coincide en señalar al proceso como aquél conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y mantienen entre sí, determinadas relaciones.

Para los juristas y especialmente para aquéllos que se refieren al proceso en general, existe una cierta unidad de criterios para señalar lo que se entiende por proceso genérico y algunos autores lo definen como "una serie continuada de operaciones varias que se vinculan por una unidad determinada a su fin", según asienta Calamandrei. (1)

Para el jurisconsulto mexicano Becerra Bautista, "proceso es una actividad o un dinamismo".(2)

González Bustamante, considera al proceso "como el instante dinámico de cualquier fenómeno".(3)

Dentro del léxico jurídico, el proceso es expresado en diversas formas, refiriéndose a él como sinónimo y que se encuentra fuera de la técnica jurídica, tal como, un

1. CALAMANDREI, Piero. Instituciones del Derecho Procesal. Tomo I, ediciones europa-américa, Buenos Aires, 1962, p.p. 317.

2. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. editorial Porrúa, México, 1970, p.p. 39

3. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios del Derecho Procesal Mexicano, editorial Porrúa, 1967, 4ta. edición, México, p.p. 136.

determinado expediente, el agregado de los autos y demás escritos, muchos usan palabras como litis, controversia, pleito, juicio, negocio, asunto, procedimiento, causa, duelo, contradicción, drama, etc.

Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido, se hagan equivalentes, ésta equivalencia se hace más acentuada en los sistemas de origen hispánico, porque en el antiguo derecho español, prevaleció el concepto de juicio con una significación equivalente a la que hoy en día le damos al concepto de proceso. (4)

Chioyenda, define al proceso como "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación a un bien que se presenta como garantizado por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria". (5)

Calamandrei, "sostiene que el proceso viene a ser una serie continuada de actos y operaciones varias que se vinculan por una unidad determinada a su fin". (6)

Hugo Alsina, escribe que el proceso jurisdiccional es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez, que pretenden un fin que es la sentencia. (7)

4. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, ed. Trillas, México, 1989, p.p. 13

5. Chioyenda, Guissepe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ed. Uthea, tomo IV, p.p. 596, Tomo I, p.p. 48

6. CALAMANDREI, Op. Cit. p.p. 400

7. ALSINA, Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial, ed. Ediar, Tomo I. p.p. 35

Para los maestros de Pina y Castillo Larrañaga, "el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados y encamidados a obtener una determinada resolución judicial o jurisdiccional".(8)

El proceso jurisdiccional es una serie de actos concatenados de las partes, el juez y aún de terceros, jurídicamente regulados destinados a un que es la sentencia.

Considero que el proceso tiene una función y un fin, la primera como un desarrollo de la actividad jurisdiccional mediante los actos o hechos jurídicos llevados a cabo por las partes y el juez como sujetos de proceso, y a la segunda obtener una sentencia que se apoya en las pruebas aportadas con la cual se pondrá fin a un conflicto por medio de una sentencia en la cual se aplica la norma general al caso concreto.

En el proceso, existe siempre una controversia que se sustenta en la afirmación que hace el actor de su demanda sobre la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho, las defensas que el demandado opone al comparecer ante el juez la complementan y en caso de que éste último no oponga defensas su incompetencia se tomará como una presunción de la aceptación del actor siguiendo el curso del proceso en su rebeldía.

8. DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1963, 6ta. edición, p.p. 69 y 70.

El juez por su parte, lleva a cabo actos, proveyendo a las peticiones de las partes, interviniendo en la práctica el diligenciamiento de las pruebas, hasta que, clausurado el proceso, pronuncia resolución al caso sometido a su jurisdicción pero la actuación de las partes y el juez, ya que dicha actuación debe estar sujeta a la norma procesal para que tenga validez.

Para Carnelutti, "el proceso se hace para lograr una composición de la litis, en la cual su objeto es paz con justicia, el objeto mediato para el restablecimiento del orden jurídico para las partes en cambio, lo inmediato es la satisfacción de un interés individual; partes y juez buscan un fin distinto sin que exista una desvinculación". (9)

El proceso logra el equilibrio del derecho que asiste a los integrantes de una comunidad con él se logra evitar el deseo de hacerse justicia por propia mano y aquél que tiene lesionado sus derechos, recurre a la actividad jurisdiccional para solicitar se respete el derecho que alega violado, así los integrantes de la sociedad tienen tranquilidad y el estado conserva su autoridad, de lo contrario, surgiría el caos, desvaneciéndose la integridad del estado y sociedad.

El proceso sostiene como fuente a la ley misma y como fin perseguido la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada y eventualmente su ejecución; por su naturaleza, es una relación jurídica autónoma con independencia de la relación jurídica material, es completa porque abarca una serie de derechos y obligaciones, porque se desarrollan dentro de las diversas fases del proceso, ligados entre sí desde el punto de vista teleológico pertenece al derecho público ya que el proceso supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del estado.(10)

Existe un deber fundamental en la relación jurídica, obligan al juez a proveer a las demandas de las partes, aún en los casos de laguna u obscuridad de la ley, a las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, dentro de los lineamientos señalados en la ley, por tanto la relación jurídica queda contenida en el conjunto de derechos y obligaciones del juez y de las partes para la tramitación de los procesos.

En el proceso civil, el más antiguo de los enjuiciamientos, por lo que ha sido considerado por los procesalistas como el prototipo o proceso tipo; antiguamente sólo existía un nuevo proceso que comprendía por igual los

10. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Imprenta Universitaria, México 1947, p.p. 114.

aspectos de tipo civil, penal, sin encontrarse ninguna diferencia en razón de la materia que en ellos se tratara.

El proceso civil se forma por el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes que dan lugar a una declaración o realización coactiva de aquellos intereses protegidos por las normas jurídicas cuando existía incertidumbre en la observancia de las mismas.(11)

El proceso civil tiene característica esencial en la existencia de la contención de la bilateralidad de un desacuerdo entre los interesados que sin la existencia de tales características no podrá hablarse de procesos sino de simples procedimientos, por ello, tanto los procesos contenciosos como los procesos voluntarios por considerar que éstos últimos no son procesos sino procedimientos por no existir en los mismos, la contención sino el acuerdo de voluntades.

Para Cipriano Gómez Lara:

Las seis razones que fundamentan la unidad procesal son:

- a). El contenido de todo proceso es un litigio.
- b). La finalidad de todo proceso es la dirimir o resolver un litigio.
- c). Todo proceso presenta una estructura triangular

11. ROCCO. Hugo. Teoría General del proceso Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, p.p. 82.

en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.

d). Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde un principio hasta su fin.

e). Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad.

f). Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal queden reexaminadas o revisadas porque no están apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.(12).

1.1. CLASIFICACION DE LOS PROCESOS O JUICIOS.

La clasificación de los procesos o juicios cambia según el autor que la elabore o expone. Predomina sin embargo de que se funda en el fin que el proceso está llamado a realizar, una clasificación que los autores llaman teleológica.

Para Cipriano Gómez Lara, los criterios de clasificación del proceso son:

12. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, México, 1989, 4ta. edición, p.p. 14

1. Proceso civil, mercantil y de familia.
2. Proceso oral y escrito.
3. Proceso inquisitorial, dispositivo y publicista.
4. Proceso con unidad de vista y preclusivo.
5. Proceso singular y universal.
6. Proceso uninstancial y biinstancial.
7. Proceso de conocimiento y de carácter ejecutivo.

Para diversos autores esta clasificación es genérica, sustentándose en el criterio de la misma.

1. Proceso civil, mercantil y de familia.

Sería una clasificación de los procesos que podemos llamar de derecho privado. El proceso se caracteriza de acuerdo con la norma sustantiva que se vaya a aplicar al sentenciarse. El proceso es el conjunto completo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto y controvertido para dirimirlo. Esa ley general que se va a aplicar al caso concreto no es una ley procesal sino una ley penal, civil, mercantil o de familia es decir la naturaleza de la norma va a ser la que calificará al proceso como civil, mercantil, penal o de familia.

2. Proceso oral y escrito.

En el presente más que hablarse de procesos orales o de procesos escritos en un sentido puro, debe hablarse de tendencias hacia la oralidad y tendencias hacia la escritura,

porque de un proceso puramente oral solamente tendrá sentido el hablar desde un enfoque histórico, es decir, en algunas épocas de la humanidad hubo procesos puramente orales, sobre todo los procesos primitivos como el llamado Salomón. Las partes llegaban ante el juez, que podía ser rey o un anciano respetado o distinguido, pero no había registro alguno de las actuaciones sino que todo era verbal en el sentido material del término, esta carencia de registros es lo que caracteriza al proceso oral, el cual como podemos apreciar tiene más importancia que práctica ya que este tipo de procesos puramente orales, con la evolución de los grupos sociales, casi ya no existe. Ahora como cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro, es decir, algún expediente. Entonces, simplemente habrá que detectar la prevalencia, o bien de lo escrito, o bien de lo oral para caracterizar el proceso como tendencia hacia la oralidad o como tendencia a la escritura.

También, así como afirmamos que en el presente no pude haber procesos puramente orales en el sentido histórico, es otro lado haber procesos puramente escrito los elementos de escritura y de oralidad se dan mezclados en cualquier tipo de procesos modernos.

Las características que la doctrina ha señalado al proceso con tendencia a la oralidad también puede presentar el signo opuesto, o contrario y ello implicará que el proceso tenga una tendencia contradictoria, o sea, una tendencia a la

escritura.

Se dice que un proceso tiene tendencias a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes:

- a). Concentración de actuaciones.
- b). Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.
- c). Inmediatez física del juez de instrucción y los demás sujetos procesales.
- d). Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.

a). Hablar de concentración de actuaciones es postular el principio procesal determinados por la economía por el llamado precisamente principio de economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal. La meta es alcanzar un buen resultado con un mínimo de trabajo.

b). La identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aconseja que el juez que ha recibido los escritos de las partes y ha asumido las pruebas presentadas por aquellos, sea el máximo que dicte la sentencia, porque al dictarla él tendrá un pleno conocimiento de todo lo sucedido en el proceso ya que será por decirlo así, un testigo procesal de la actuación de las partes, de las reacciones de los peritos, viviendo ante sus ojos un drama procesal.

Aconsejar lo contrario implicaría el principio de escritura, sería mejor romper la identidad y postular que un Juez debe ser el instructor quien reciba las pruebas y escritos, y que una vez concluida la instrucción el expediente pase a otro Juez distinto que no tuvo contacto con las partes. Se dice que la justicia es ciega y el simbolismo radica precisamente en que los jueces no deben esas cosas circunstanciales o superficiales pero al tener en la mano la justicia, la balanza y medir quien tiene la razón.

c). El proceso implica la inmediatidad física del juez con las partes y con los restantes sujetos procesales. Esta consiste en la actividad que guarde el juzgador con los sujetos procesales a tiempo de realizar los actos del proceso, no es otra cosa sino el contacto directo que tenga el desenvolvimiento que refleje en el juzgador junto con los sujetos procesales, por ejemplo, el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona la presentación por las partes de su demanda, o contestación, o bien los diversos actos que las partes hagan impusar al proceso o bien los actos de desahogo de sus pruebas, o bien, los alegatos de las partes o sus abogados.

Otra característica del proceso oral radica en la restricción que se impone a las partes, en lo que se refiere al uso, al empleo de medios impugnativos para combatir resoluciones intermedias o los actos procesales defectuosos a fin de que se alcance lo más rápidamente posible la

resolución del litigio a través de la sentencia definitiva.

Entre otras características del juicio oral es la valoración de la prueba llamado del prudente arbitrio o de la sana crítica en que el juzgador debe realizar un análisis crítico de la eficacia de los resultados provenientes de los medios de la prueba desahogados.

Alcalá Zamora, ha hablado de cuatro sistemas de valoración de la prueba en la historia del derecho procesal, cuyo escalonamiento cronológico es el siguiente: "el más primitivo es el llamado ordálico de apreciación de la prueba y se relaciona con los ordalistas o juicio de dios; después vino el legal o tasado; el tercero fué precisamente el de remediar los excesos de la prueba libre y los de la prueba tasada; es que se está analizando o sea el prudente arbitrio del juzgador, de la prueba razonada, también llamado de la sana crítica".(13)

3. Proceso inquisitorial, proceso dispositivo y proceso publicista.

El proceso inquisitorial es aquel que apareció en los regímenes de tipo absolutista, despótico o dictarial. Estos procesos se caracterizan básicamente por la ruptura de la relación procesal puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que no solamente lo

13. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba. Estudios del derecho probatorio, Universidad de la Concepción, 1965, p.p. 32-33.

convierten en un conjunto parcial y ajeno a las partes, sino que lo hacen igualmente parte del proceso se ve como consecuencia en otra posición de inferioridad respecto del juzgador.(14)

Según Cipriano Gómez Lara:

El proceso dispositivo aparece, surge con el advenimiento de los regímenes de carácter liberal burgués. "El proceso dispositivo, trata de contraponerse a índole, a las características del proceso inquisitorial y, en vista de ello, el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorial y se ve restringido en su actuación procesal, en su actuación judicial, hasta llegar a convertirse en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa. Por el contrario, en este tipo de procesos las partes ven fortalecidos sus derechos, ven vigorizados sus poderes y posiciones y formalmente se ven libres en cuanto a la posibilidad de disponibilidad también condujo a resolver y superar las deficiencias del proceso dispositivo."(15)

En el proceso publicista; el mismo autor nos dice, que las partes se ven beneficiadas con esta tendencia proteccionista derivada del empleo que hace el juzgador de los amplios poderes con que se ve revestido son como de suponerse, los núcleos ejidales, trabajadores, obreros,

14. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Ed. Trillas, México, 1989, p.p. 28

15. Idem., p.p. 21

menores de edad, entre otros.

Esto se ha logrado a través de dos instituciones características del proceso publicista que son la llamada prueba para mejor proveer y la llamada suplencia de la queja.

La prueba para mejor proveer o resolver es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de las pruebas, aún en el caso de que las partes en el proceso no las hayan ofecido, es decir, que el juzgador puede realizar las averiguaciones probatorias para la verdad en el proceso.

4. Procesos con unidad de vista y procesos preclusivos.

Procesos con unidad de vista, es aquél que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales aún máximo de expresión a fin de realizar el mayor número de actos en el menor tiempo posible.

"Un proceso con unidad de vista será aquél en que todos los actos procesales se verificarán en una sola audiencia, desde la demanda pasando por contestación, etapa probatoria, alegatos y llegando a la sentencia".(16)

El proceso preclusivo, es aquél que tiene varias etapas, varias fases en que suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo; hay distancia, alejamiento entre cada uno de los actos procesales.(17)

16. Idem., p.p. 22

17. Idem., p.p. 22

5. Proceso singular y proceso universal.

Cipriano Gómez Lara a su vez menciona:

Proceso singular es aquél en que se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que exista respecto de un derecho o un bien. Es aquél en que se debate una cuestión litigiosa que tiene que ver con un derecho o un bien, con un conjunto de derechos o un conjunto de bienes pero que no constituyan la totalidad del patrimonio, que la controversia no se refiera a la totalidad del patrimonio de algunas de las partes.(18)

El proceso universal, es aquél que recae sobre la universalidad de bienes o derechos de alguna de las partes o siendo más precisos, proceso universal es aquél que al mismo tiempo discuten diversas pretensiones de dos o más sujetos respecto de la totalidad de un patrimonio.

Es importante conocer todas las clasificaciones del proceso y adecuar las cuestiones litigiosas que se manejan dentro de la doctrina y de la legislación, es por eso mi interés por desarrollar éste capítulo relativo al proceso.

6. Procesos uni-instanciales y bi-intanciales.

Procesos Uni-instanciales son aquellos que tienen una única instancia entendida ésta como el grado de tramitación procesal según el órgano jurisdiccional a cuyo concimiento corresponda dicha tramitación, desde el

18. Idem., p.p. 22

planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva.

Los presupuestos que se tramiten ante un órgano jurisdiccional sin la posibilidad de sujetarlos a revisión mediante la interposición de un recurso o medio impugnativo intraprocesal contra la sentencia definitiva, serán uni-instanciales.

Para Cipriano Gómez Lara:

Son bi-instanciales aquéllos en los que cabe la posibilidad de un reestudio de la instancia inicial por conducto de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquél otro que hubiera emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso en contra de ella.(19)

7. Procesos de conocimiento y procesos de carácter ejecutivo.

Entre los procesos de conocimiento pueden mencionarse primero los declarativos, luego los constitutivos y los de condena.(20)

El carácter declarativo implica que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación preexistente. Un proceso es constitutivo y su sentencia también lo será cuando la situación que creen no hubiere existido antes del proceso mismo y sea consecuencia que se deriva de ésta. El proceso

19. Idem., p.p. 23

20. Idem., p.p. 23

de condena implica que haya una orden dada por la sentencia la condenado para que realice alguna conducta, haga algo, deje de hacer o entregue alguna cosa.

Entre los proceso ejecutivos pueden incluirse, el proceso ejecutivo propiamente dicho, y segundo los procesos cautelares o precautorios.

La nota de conocimiento se opone ala nota ejecutiva porque en el orden normal del proceso, el conocimiento proceda a la ejecución cuando interviene ese orden normal surge el juicio ejecutivo.

El proceso incidental, con frecuencia de contenido procesal deberá servir para abrirle camino al principal, prácticamente suele servir para convertir la marcha de éste en una carrera de obstáculos. En todo caso, y sea cual fuere el procedimiento a que se acomoden, los incidentes responden a dos subtipos de simultánea y de sucesiva sustanciación, según que ocurran paralelamente al proceso principal o que interrumpan el curso de éste hasta la decisión incidental.

Eduardo Pallares, admite como inmejorables la clasificación anterior, pero apunta criterios que pueden servir de base a la debida agrupación de los recursos, enunciando los siguientes:

a). Por materia jurídica sobre la que verse el proceso civil, penal, administrativo, laboral, etc.

b). Por la cuantía del negocio a que se refieren de mayor o menor cuantía, ordinarios y especiales.

c). Por orden de jurisdicción a que se refieren jurisdicción ordinaria o contenciosa.

d). Por los poderes de que goza el juez en lo que respecta a su facultad de sentenciar de estricto derecho cuando ha de fallar de acuerdo con una ley preexistente, dispositiva, cuando a falta de ley que rija el caso litigioso esté facultado para crear la norma especial que sirva de base a su fallo.

e). Por la forma en que el proceso se desarrolla: oral, si en él interviene la oralidad junto con el principio de concentración y de eventualidad: escrito en caso de que predomine la forma escrita.

f). Por el interés jurídico que esté en juego en el proceso; si se trata de intereses individuales, el proceso será singular; si se trata de intereses de agrupaciones sociales como son los sindicatos será universal.

g). Por su estructura: será sumario, ordinario o sumarísimo.(21)

Los juicios civiles pueden clasificarse desde diversos puntos de vista y son los siguientes:

a). Por el valor de los bienes materia del litigio son de mayor o menor cuantía.

21. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1984, p.p. 649

En nuestro derecho deben considerarse de menor cuantía los juicios en que dicho valor no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles en que serán competentes los jueces de primera instancia.

b). Por la forma del procedimiento, se dividen en ordinario, sumarios y sumarísimos.

Los términos judiciales, los recursos, medios de prueba, son más amplios en el sumario (actualmente el juicio sumario no se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal).

El juicio ordinario se ha establecido para que dentro de él se discutan y resuelvan cuestiones difíciles de hecho o de derecho, que exigen un debate amplio.

Los juicios escritos son aquéllos en que predomina la forma escrita, la oral, y en los que las pruebas en un término consagrado a ellos especialmente y no en una sola audiencia como en los orales.

Los ejecutivos se distinguen de los declarativos porque en ellos se inicia el juicio al admitirse la demanda, por medio de un auto de embargo, sin cuya ejecución, el procedimiento no sigue adelante. El juicio ejecutivo tiene dos secciones y en él se discute necesariamente a la procedencia de la ejecución.

c). El juicio plenario es el que se sustancia por

el método y trámites largos del juicio ordinario.

d). Por la naturaleza jurídica de las cuestiones controvertidas se dividen los procesos en petitorios y posesorios. Petitorios son aquellos en los se litiga sobre la propiedad o sus desmembramientos y también sobre la titularidad de un derecho. Los posesorios en los que se convierte el hecho de la posesión, o la calidad jurídica de la posesión provisional o la definitiva.

e). Por la naturaleza jurídica de la sentencia que en ellos se pronuncia, los juicios se dividen en tres géneros principales a saber: de cognición, a su vez, se dividen en declarativos, de condena, constitutivos y dispositivos.

Los de cognición son declarativos, cuando el contenido de la sentencia se agota en la declaración, sin que se presente efecto procesal que lo modifique. Los constitutivos tiene por finalidad constituir un derecho, una relación jurídica y correlativamente extinguir el estado de derecho que se dió anterior a ellos.

Los procesos de condena producen una sentencia que tiene dos partes; una en la que se declara el derecho, otra en la que se condena al demandado a cumplir la prestación exigida por el actor en su demanda.

En los proceso dispositivos, hace falta una norma general que sea aplicable al caso en litigio y por hacer falta, el juez en su sentencia crea una norma y decide el caso de acuerdo a ella.

caso de acuerdo a ella.

f). Por la disposición de las partes, la una con respecto de la otra, los juicios se dividen en sencillos y dobles. Son sencillos cuando una de las partes es actora y la otra demandada. En los dobles cada una de las partes es la mismo tiempo actora y demandada en relación con la cuestión material del litigio.

Por regla general, los juicios son sencillos excepcionalmente, son dobles los de apeo y deslinde, la acción de la división de la cosa, la partición de la herencia, los juicios de quiebra y de concurso y la declaración de herencia en los juicios sucesorios.

g). Se dividen también en juicios singulares y universales. En los singulares la materia del juicio se refiere a una o a varias relaciones jurídicas y no comprende la universalidad del patrimonio de una persona, mientras que en los universales se extiende a él. Como la quiebra en el sucesorio y en los de concurso civil. (22)

1.2 FASES PROCESALES DEL JUICIO.

El proceso se despliega en el tiempo. Se ha establecido ya que el proceso es el conjunto complejo de actos, se desarrolla a lo largo de espacios temporales, más o menos amplios, el proceso tiene un principio y un fin y cada acto que le integra va sucediendo a otros.

Para Eduardo Pallares, son las partes en que lógica o jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin.

Desde el punto de vista lógico el procedimiento tiene tres fases esenciales:

1. La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva.

2. Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio.

3. La sentencia definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas a la ejecución de la misma.

En la legislación mexicana, el juicio ordinario tiene las siguientes partes:

I. La expositiva o polémica, inicial o introductiva, en la cual se plantean mediante los escritos de la demanda, contestación, ls cuestiones de hechos u de derechos del juicio, en la que las partes tratarán de defender sus posturas reclamadas en la demanda y la forma de defenderse en lo que a su derecho convenga en la contestación.

II. El período de ofrecimiento de pruebas. En éste período cada una de las partes ofrecerá sus pruebas para demostrar los hechos que fundamentan a la demanda o la

contestación.

III. El período de admisión y revisión de pruebas. En éste período se verá cuales son las pruebas que admite el juez y que estén correlativamente relacionadas con los hechos de la demanda y así mismo el auto que señala la fecha que se designe para su desahogo.

IV. Período de alegatos y sentencia. Una vez llevada a cabo la audiencia de desahogo se procederá a la fase de alegatos en donde cada una de las partes los expresará, y se cita para sentencia.

Para Cipriano Gómez Lara, el proceso se divide en instrucción y juicio, haciendo alusión a la definición de Alcalá Zamora y Castillo que dice: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio) se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que se deriva un complemento (ejecución).

El mismo autor señala, la instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda final. La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba. (23)

Según Briseño Sierra, la división que se hace del

proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. (24)

Briseño Sierra, estima que cada etapa tiene entonces una estructura y una función distinta pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo que no es otro que resolver el litigio.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto como de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos por los cuales se determina el contenido del debate litigioso, desarrollando la actividad probatoria y se formulen los alegatos.

"En la etapa de instrucción el objetivo que se persigue es instruir al juzgador".(25)

El propósito de la instrucción es alegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidos.

La primer fase de la instrucción es la postulatoria. En la que las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones a cerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas.(26)

24. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El juicio ordinario. Ed. Cárdenas, México, 1975, Vol. I, p.p. 24

25. GOMEZ LARA, Op. Cit., p.p. 26

26. Idem., p.p. 27

El objeto que se trata de alcanzar no es otro sino el recoger el debate litigioso, con el contenido del proceso y determinar aquello que será objeto de la actividad probatoria y de los alegatos y la sentencia.

Etapa Conciliatoria.

Cabe hacer notar que conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en una etapa conciliatoria; una vez contestada la demanda y su caso la reconvencción el proceso se continúa señalándose día y hora para la audiencia denominada previa y de conciliación la que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes del auto que tiene por contestada la demanda o reconvencción.

Pero como se trata de una contestación a la demanda o reconvencción, como siempre se oponen excepciones y defensas so ordenará dar vista a la parte contraria con dichas excepciones para que en el término de tres días haga valer su derecho en relación a las excepciones.

A ésta audiencia deberán concurrir las partes y en caso de no hacerlo serán sancionados en los términos previstos en la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consistente en multa que a criterio del juzgador fijará para los juzgados civiles hasta un máximo de 120 días de salario mínimo general vigente en el momento de dictarse.

Fase Probatoria.

Para el jurista Cipriano Gómez Lara:

La fase probatoria tiene una estructura y una función compleja. La necesidad de ésta fase radica en el hecho de que el juzgador sólo tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. (27).

El juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado.

Con base en lo anterior el juzgador necesita allegarse todas las formas de conocimiento sobre el objetivo de la controversia. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que se denomina probatoria.

Es una necesidad del juez la de allegarse todos los medios de prueba para que de tal manera constatar los hechos de la partes y ver quien tiene la razón y el derecho.

Fase preconclusiva.

Se integra por los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstas son las consideraciones de las partes o sus abogados que plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Briseño Sierra, expresa que el alegato solo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que lo asiste y justificar la existencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar.(28)

Al hacer cada una de las partes su reflexiones a cerca de la actividad procesal realizada se le está planteando al juzgador de manera de como debe resolver la controversia, es decir, hacer un proyecto de sentencia que según las partes debe plantearse.

28. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal. Editorial Cárdenas, México, 1970, Tomo IV, p.p. 537.

CAPITULO II .

" LOS PRESUPUESTOS Y LAS EXCEPCIONES PROCESALES.

Los presupuestos procesales pueden definirse, como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, criterio del jurista, Eduardo J. Couture. (1).

Eduardo Pallares menciona al respecto, "los presupuestos son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso. (2).

Ovalle Favela, dice: "por presupuestos procesales se entiende en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal."(3).

El jurista Eduardo Carlos, los concibe como " los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida. " (4)

Podemos observar que los autores anteriormente mencionados hacen referencia a . conceptos que le dan fuerza a sus definiciones y podría quedar de la siguiente forma: requisitos esenciales sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

- 1.- COUTURE J. Eduardo, Constitución del Proceso, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p.p. 102 y 103.
- 2.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 16a. Ed. 1984, México, p.p. 622.
- 3.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 5a. Edición Editorial Harla, México, 1980. p.p. 84.
- 4.- CARLOS, Eduardo B. Introducción al estudio del derecho procesal, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-america, 1959,p.p. 291.

Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente.

Un juicio seguido ante un Juez incompetente, es un juicio nulo o inexistente. Un juicio seguido por incapaces no es un juicio. La investidura del Juez y la capacidad de quienes están en juicio son dos presupuestos procesales porque constituyen un mínimo necesario para que el juicio exista y tenga validez formal.

Eduardo Pallares, menciona: "los presupuestos deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él.(5).

Becerra Bautista, nos dice; "los presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos que permiten al Juez hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso."(6).

Para que el proceso exista se necesitan presupuestos: la presentación de la demanda formal y sustancialmente válida; por un sujeto del derecho (ACTOR); ante un órgano jurisdiccional (JUEZ); y frente a otro sujeto de derecho llamado (DEMANDADO). Debiendo reunir las partes y Juez requisitos de capacidad.

No todos los jurisconsultos entienden los presupuestos procesales de la misma manera, para éste punto afirmativo tenemos el criterio de Eduardo Pallares y dice:

5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1986, p.p. 622.

6. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, p.p. 4. Ed. Porrúa.

entre los presupuestos procesales cabe mencionar:

- a). La acción;
- b). La competencia del juez;
- c). La personalidad de las partes;
- d). El interés jurídico

La acción se entiende no como el derecho a obtener de los tribunales una sentencia favorable, sino simplemente el poder jurídico o la facultad de provocar la actividad jurisdiccional a fin de obtener una sentencia de mérito sobre la pretensión litigiosa.

La personalidad de las partes es la capacidad para ser parte y la capacidad procesal es la que debe reunir la parte que acciona; la competencia jurídica y el interés jurídico son la relación existente entre la lesión y el derecho.

Cuando se estudian los problemas de los presupuestos procesales entran conjuntamente con ellos las excepciones procesales ya que se considera a la excepción como un medio legal para denunciar al juez la falta de presupuestos procesales para la validez de un juicio.

Eduardo J. Couture, nos explica, la excepción procesal "es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."(7)

"La excepción plantea a la doctrina, como temas fundamentales, las cuestiones de saber si ella constituye en sí misma un atributo del derecho o si por el contrario consiste en una potestad autónoma de actuar en un juicio."(8).

"La excepción es, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción."(9).

La excepción en el derecho romano desempeñó en éste una gran función en calmar los rigores y las injusticias de derecho civil, protegiendo a los demandados contra las exigencias de sus acreedores, en muchos casos contrarios a la equidad, a la buena fé y a los principios de lo que ahora llamamos derecho natural.

Gracias a ella, los pretores realizaron una labor de humanización de la legislación romana.

La excepción consistió en una cláusula que se insertaba en la fórmula que el magistrado concedía al actor. Mediante ella se autorizaba a los jueces, a los árbitros para absolver al demandado, ésta lograba probar alguna circunstancia de hecho, por el cual sería injusto condenarlo.

En el libro IV, Título XIII, Fracción I de las Institutas, Justiniano definió la excepción como sigue: "Nos resta tratar de las excepciones. Las excepciones son medios

8. Idem., p.p. 91.

9. Idem., p.p. 96-97.

de defensa establecidos en favor de los demandados, porque sucede frecuentemente que una demanda ante los tribunales sea justa en sí mismo y sin embargo, injusta respecto de la persona contra quien se ejercita la acción".(10).

Los romanistas dividen las excepciones en "civiles", que eran las que derivaban del derecho civil, "honorarias" que tenían su fuente en el derecho pretorio; "personales" que solo podían ser opuestas por algunos de los obligados, "reales" que eran las contrarias a las anteriores: "perentorias", las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban y "dilatatorias" son las que sólo tenían fuerza cierto tiempo.

En el derecho canónico, las dilatatorias tenían que oponerse antes de la contestación de la demanda, excepto las supervenientes o las de incompetencia absoluta que en todo caso eran admisibles.

En el derecho moderno, el demandado puede asumir las siguientes excepciones:

a) Allanarse a la demanda.

b) Negar la demanda en cuanto al hecho y al derecho.

10. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal , México, 1984, p.p. 303.

c) Oponer a los hechos constitutivos de la acción, otros que sean impeditivos o extintivos de la acción, o bien invoque nuevos hechos modificativos del actor.

Las excepciones se caracterizan por:

1. No pueden ser consideradas de oficio por el Juez, si no que es necesario que las haga valer el demandado para que formen parte de la litis. En sentido opuesto, las excepciones en sentido impropio pueden serlo porque están probando por sí mismas, cuando hay prueba suficiente de ellas en los autos, que el actor no ha demostrado la existencia de elementos constitutivos de la acción ejercitada.

2. Constituyen un derecho de impugnación de la demanda, mediante, el cual el demandado destruye o nulifica su acción.

3. Las excepciones presuponen el hacer valer la existencia de la acción ejercida en el juicio a la que impugnan o pretender nulificar o destruir.

Las excepciones de falta de personalidad y de incompetencia son de previo y especial pronunciamiento lo que demuestra que la competencia y la personalidad son presupuestos procesales.

2.1. ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Chiovenda, dice lo siguiente: "Llamense presupuestos procesales las condiciones para que se consiga

un pronunciamiento cualquiera favorable o desfavorable sobre - sobre la demanda. Para que pueda tener una sentencia sobre la demanda, sea en un sentido o en otro, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción, sea objetivamente competente y subjetivamente capaz de juzgarla y que las partes tengan capacidad de ser partes y capacidad procesal". (11)

Carnelutti, sostiene que la palabra presupuesto se emplea en diversos sentidos. Como cuando se habla de presupuestos procesales se trata de los hechos constitutivos del proceso.

Tenemos como puntos sobresalientes de ésta teoría:

- a). El presupuesto es algo vinculante.
- b). El presupuesto es algo distinto al acto procesal.
- c). El presupuesto debe ser siempre anterior..
- d). Hay presupuesto que derivan de la ley y otros que tienen su origen en la voluntad de los particulares.

(12).

Para fijar cuales son los presupuestos que la ley admite hay que tener en cuenta tres elementos esenciales en que todo acto se compone: sujeto, objeto, modificación del - acto.

11. CHIOVENDA, Instituciones, Tomo I, p.p. 72.

12. CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. ediciones Jurídicas, europa-américa, Buenos Aires, 1959, Vol. III, p.p. 548.

Es así como J. Couture, al hablar de presupuestos procesales, cabe distinguir:

- a). Presupuestos procesales de la acción;
- b). Presupuestos procesales de la pretensión, y
- c). Presupuestos de Validez en el proceso.(13).

- a). Presupuestos procesales de la acción:

Son los presupuestos propiamente dichos. Por ejemplo: la capacidad de las partes y la investidura del Juez son condiciones mínimas de procedibilidad. Se podría definir así, "como aquellos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y tal nacimiento del proceso.". (14).

- b). Presupuestos de la pretensión.

Es la atribución de un derecho y la petición de que sea tutelado, no consisten tanto en la efectividad de ese derecho como en la posibilidad de ejercerlo. Aquí la pretensión como mero hecho procesal, queda colocada como centro de toda la construcción.

- c). Presupuestos de validez en el proceso.

Son presupuestos procesales aquellas circunstancias sin las cuales el proceso carece de existencia jurídica o de validez formal. (15).

13. Op. Cit., Couture., p.p. 104.

14. Op. Cit., Couture., p.p. 105.

15. Op. Cit., Couture., p.p. 107.

Al mencionar los presupuestos procesales la doctrina no deja lugar a dudas en los diferentes criterios de autores que lo manejan, que presupuesto procesal es lo que dará fuerza al proceso, validez, forma, de lo que pretende lograr en un juicio, ya que estos presupuestos son la base de que el juicio pueda llegar a su fin.

Otros autores nos presentan a los presupuestos procesales desde dos ángulos tales son: a) Presupuestos previos al proceso; y b) presupuestos previos a la sentencia.

a). Presupuestos previos al proceso: Pueden ser denunciados por el juzgador a través de las excepciones procesales.

Es así como la falta de competencia del Juez puede ponerse de manifiesto con una excepción de incompetencia, la falta de capacidad procesal se denuncia a través de la excepción de falta de personalidad, así como la litispendencia o la caducidad.

Ovalle Favela, nos menciona, "en el texto del artículo 272-A, conforme a las reformas publicadas el 14 de enero de 1987, sólo se faculta al juzgador para que en la audiencia previa y de conciliación su una o las dos partes no comparecen proceda a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio así como cuando ambas partes comparecen, examine en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada para depurar el procedimiento." (16).

Los presupuestos procesales previos a la sentencia; Couture, dice: "son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso."(17).

El juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia.

De los presupuestos procesales previos a la Sentencia, sólo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante una excepción denominada de improcedencia de la vía.

Se puede concluir que los presupuestos procesales son como se ha dicho circunstancias anteriores a la decisión de un Juez, sin las cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa.

Cabe señalar en éste sentido que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el Juez examinar de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador".(18).

Por otro lado el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; precepto tomado del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos

17. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, p.p. 85

18. Tesis con los números 137 y 140.

y adicionado con las reformas de 1986, faculta a los jueces y magistrados para ordenar aún fuera de la audiencia previa y de conciliación "que se subsane toda omisión que notaren, para el solo efecto de regularizar el procedimiento".

2.2. LAS EXCEPCIONES. CONCEPTO.

Para José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, " en su sentido más amplio se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la Sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado. (19).

Al respecto y para reafirmar el concepto anterior el jurista Eduardo Pallares dice: "las excepciones no son hoy sino medios opuestos a las demandas, para quedar dispensados de contestarla hasta que se haya vencido un término o se haya cumplido una formalidad". (20).

19. CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1963, 6a. edición, p.p. 153 y 154.

20. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 16a. edición, México, 1984, p.p. 348.

La excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él, siendo este el criterio del jurista Eduardo Pallares.(21).

Hugo Alsina, ha hecho un estudio sobre el concepto de excepción, tiene 3 acepciones:

a). En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción.

b). En sentido más restringido comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo.

c). En sentido estricto es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo, que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.(22).

Este autor hace una distinción sobre excepciones que llevan al litigio cuestiones de orden procesal de las que ven el fondo material ya que su fin es anular la acción intentada.

Con las excepciones se designan cuestiones concretas que el demandado planteara a las intenciones que tiene el actor como fin primordial es oponerse o defenderse a la continuación del proceso al que es llamado, quien alegará ante todo que no han sido satisfechos los presupuestos procesales, con el fin de que el Juez reconozca la

21.Op. Cit., Couture., nota 3, p.p. 89.

22. ALSINA, Hugo. Revista de Derecho Procesal, año VII, primera parte, p.p. 3-58.

infundamentación de la actora o la existencia de hechos extintivos o impeditivos de la relación jurídica.

Puedo decir a éste criterio, que tanto el actor, mediante su acción, como el demandado mediante su excepción, tienen derecho al proceso.

Excepción es, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de jurisdicción, concepto de E. J. Couture en su obra.

El concepto anterior tendría su fundamentación en que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Chiovenda, dice: "la excepción comprende desde el punto de vista doctrinal, cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda en su sentido más estricto, comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y, por lo mismo la acción; en un sentido toda vez más restringido comprende solo la oposición de hechos que por sí mismo no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anularla. En éste último sentido la excepción llámese substancial. La excepción en sentido substancial se presenta como un contra derecho frente a la acción. Así cuando no existe un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo, no existe la acción y por lo mismo, la demanda es infundada; en

este caso, la acción puede existir o no, según que el demandado haga o no uso de su contraderecho."(23).

La mayoría de los autores coinciden en puntos semejantes con relación a la excepción, tales como son formas de oposición a la demanda, es decir, a la pretensión del actor en un juicio, con la simple negación de los hechos que le imputen donde el actor fundamenta su acción.

2.3. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

A lo largo del tiempo se han formulado diversas clasificaciones de las excepciones; pero las más comunes son las sustanciales o de fondo y procesales o de forma; las perentorias que producen la ineficacia definitiva de la acción, y las dilatorias que suspenden temporalmente el proceso.

Becerra Bautista, nos dice al respecto: "existen dos clases de excepciones: las de derecho sustantivo y las procesales". (24).

Desde el punto de vista de la excepción pertenece al derecho procesal civil y su función es puramente procesal.

Ugo Rocco, considera impropia la contraposición

23. CHIOVENDA, Principios de Derecho Procesal, Vol. I., p.p. 315.

24. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porúa, México, 1970., p.p. 42.

comúnmente admitida entre excepciones substanciales y excepciones procesales, que va imbebido en la idea misma de la excepción, como facultad de contraponer en el proceso una defensa contra la acción del adversario, una función netamente procesal. Toda excepción constituye un acto procesal del demandado, implica necesariamente que todas las excepciones son excepciones procesales.(25).

El mismo autor reafirma, la distinción entre excepciones procesales y excepciones substanciales, si se mira el concepto formal y a la función de la excepción es inaceptable.(26).

Ovalle Favela, amplía la clasificación anterior con la denominación de: excepciones procesales; substanciales, dilatorias y perentorias.

No todos los autores coinciden en la clasificación de las excepciones ya que algunos autores según su punto de vista y estudio consideran las excepciones procesales y substanciales y de ahí la derivación de otras como las dilatorias, perentorias y mixtas.

Eduardo Pallares en su obra, clasifica a las excepciones de la siguiente forma:

25. ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Traducido por el Lic. Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1959., p.p. 236.

26. Idem., p.p. 236

Excepciones procesales: se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente la falta de presupuestos procesales y a ellas se les oponen:

Las materiales o sustanciales: se refieren a los derechos y obligaciones dentro de la relación jurídica.

Las dilatorias: se pretende dilatar el ejercicio del proceso o poner obstáculos a la tramitación del mismo.

Excepciones personales: son las que únicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídica.

Excepciones reales: Las que siendo inherentes a la deuda cuyo pago demanda el actor, pueden oponerlas todos los obligados

Excepciones contradictorias: no pueden ser precedentes al mismo tiempo que las acciones contradictorias.

Excepciones contrarias: Son las que pueden ser al mismo tiempo precedentes o improcedentes.

Excepciones mixtas: Pueden hacerse valer como dilatorias y decirse en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Excepciones perentorias: son las que extinguen o excluyen la acción para siempre.

Excepciones supervenientes: se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. (27).

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1984., p.p. 357-359.

Esta clasificación que muestra Eduardo Pallares en su libro es más extensa a la que manejan los demás autores de la doctrina jurídica, ésto se debe al criterio del autor y de su punto de vista de aplicación de la norma jurídica.

A mi personal punto de vista ésta clasificación podría solo redondearse en dos tipos de excepciones las procesales y las substanciales.

Las procesales, son todas aquellas excepciones que se manejan y llevan a cabo durante el proceso, y las substanciales las formas que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor mediante hechos impeditivos, modificativos, o extintivos, tales como la novación, revocación, inexistencia, ect.

2.3.1. EXCEPCIONES PROCESALES.

Existen dos clases de excepciones: las de derecho substantivo y las procesales.(28).

Eduardo Pallares en su obra comenta: " se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo o sea a los derechos litigiosos ".(29).

La doctrina menciona como excepciones procesales las siguientes:

28. Op. Cit, Becerra Bautista, p.p. 42

29. Op. Cit., Pallares., p.p. 356.

a). Excepción de incompetencia del Juez.

Esta excepción se utiliza para denunciar la falta de un presupuesto procesal.

Ovalle Favela, menciona," el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece dos vías, a elección del demandado: la declinatoria, la cual se promueve como excepción ante el Juez que está conociendo el asunto y al cual se considera incompetente, y la inhibitoria la cual se promueve dentro del plazo de 9 días siguientes al emplazamiento ante el Juez que se considera competente para dirigir oficio inhibitorio al Juez que está conociendo el asunto con el objeto de que remita testimonio de actuaciones al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos."

Se considera como Juez incompetente aquél a quién no está expresamente reservado el conocimiento de un juicio en cuestión sobre el que versan los fundamentos de la demanda formulada por el actor. El Fundamento legal de ésta excepción se encuentra localizada en los artículos 35, 37, 163 a 169 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La excepción de incompetencia por declinatoria no produce la extinción del proceso. (30).

b). Falta de Legitimación Procesal.

Algunos autores consideran que ha sido adecuada la reforma del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en enero de 1986 que cambió la denominación de la excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor y la llamó genéricamente falta de legitimación procesal de las partes.

De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, la excepción denominada anteriormente de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio que será la capacidad procesal.(31).

En la doctrina procesal se distingue entre la legitimación ad processum y legitimación ad causam.

Couture, define ala primera como la "aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro" (es decir comprendiendo aquí tanto la capacidad procesal como la representación procesal) y la segunda "la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión"(32).

31. Op., Cit., OVALLE, p.p., 87.

32. COUTURE, Eduardo, J. Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976, p.p. 379-380.

Dentro de la doctrina, en términos generales se puede afirmar que la legitimación ad processum es un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal es decir, como si fuese un presupuesto previo al proceso y en tanto la legitimación ad causam es un presupuesto previo a la Sentencia de Fondo.

En los artículos 47, 272-A y 272-C, encontramos la legitimación ad processum que podrá ser examinada de oficio por el juzgador y objetada por las partes.

La legitimación ad causam deberá ser examinada de oficio por el juzgador antes que se decida el fondo del litigio planteado.

Eduardo Pallares, dentro de la clasificación de las excepciones procesales, tales como incompetencia del Juez, y la incapacidad procesal, hace mención de las excepciones que a ellas se opone y menciona las dilatorias a diferencia de otros autores que las conciben en una clasificación a parte.

c) "Las excepciones dilatorias que sólo temporalmente son eficaces. Mediante ellas no se niega el derecho el derecho que hace valer el actor. Únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso. (33).

33. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1984., p.p. 356.

d) Las excepciones de litispendencia.

Ovalle Favela, menciona "esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora premueve el actor en su demanda".(34).

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado", razón por la cual, fundamentándose en este artículo, el demandado debe precisar los datos del primer juicio, ya que debe acompañarse copia certificada de la demanda presentada en el primer juicio, solicitándose para ello la inspección de dicho juicio; el juez podrá contestar en dos sentidos, considerar infundada la excepción, o bien fundarla y dar por terminado anticipadamente el proceso, en caso de la extinción del proceso tendrá validez el primer juicio.

e). Excepción de cosa juzgada.

Esta excepción tendrá por objeto denunciar al juez que en el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un juicio anterior mediante una sentencia

34. OVALLE FAVELA. Derecho Procesal Civil, 5a. Edición Editorial Harla, México, 1980, p.p. 88-89.

definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada.

La excepción de cosa juzgada tiene casi todo un común con la excepción de litispendencia.

Con las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadass en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, el artículo 42 fue modificado para preveer señalando la inspección del expediente respectivo, será la prueba que garantice a ésta excepción o bien con la copia certificada de la Sentencia Definiva.

f). Excepción de Conexidad.

Eduardo Pallares, menciona, "procede cuando la acción intentada en el juicio tiene vínculos de conexidad sin otra intentada anteriormente."(35).

Agregando, existe la conexión de causas cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos consitutivos son diferentes.(36).

La denominada excepción de conexidad es una petición formulada por la parte demandada para que el juicio que promovió el actor se le acumule a otro juicio conexo; con el objeto de que sean resueltos en una misma Sentencia.

La conexidad se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, es que se refiere a dos juicios diversos, existiendo entre ellos una causa conexas, resolviéndose en una sola Sentencia.

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la petición de conexidad "tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas".

Conforme al artículo anterior, hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La excepción de conexidad se sujeta a distintos principios; según la doctrina y son:

1. Hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provienen de una misma causa.

2. Si los autos del primer juicio estuvieran en el mismo juzgado que conoce del segundo.

3. Es necesario acompañar para que proceda la excepción copia autorizada de la demanda y contestación del juicio conexas.

4. La inspección de los autos respectivos.

5. No procede la excepción de conexidad:

I. Cuando los pleitos están en diversas instancias.

II. Cuando los juzgados pertenezcan a tribunales diferentes.

III. Cuando el primer juicio ha concluido por Sentencia definitiva.

Para Cipriano Gómez Lara, la improcedencia de la vía "constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es legalmente establecido."(37).

En relación al pensamiento del autor citado, el Lic. Ovalle Fabela, menciona al respecto "cuando se objete la procedencia de la vía por medio de la excepción respectiva en los juicios ordinario civil y especial para controversias sobre arrendamientos de fincas urbanas destinadas a habitación, el juzgador deberá pronunciarse sobre ésta excepción en la audiencia previa y de conciliación de acuerdo con lo previsto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."(38).

El trámite procesal actual de que las excepciones son relativamente dilatorias y no suspendiendo totalmente el proceso, porque ahora se resuelven en la audiencia previa y de conciliación.

2.3.2. EXCEPCIONES SUSTANCIALES.

Se refieren a los derechos y obligaciones materia

37. GOMEZ LARA, Cipriano. Opciones Procesales del Abogado de empresa, en Jurídica, México, No.9, p.p. 335 y 336.

38. Op. Cit., OVALLE FABELA, p.p. 93.

del juicio o la relación jurídica subyacente en el proceso. Tales excepciones son las excepciones de pago, nulidad, compensación, novación, prescripción, caducidad y remisión.(39).

Las excepciones sustanciales en términos generales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos promovidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión.

Es a través de los hechos impeditivos y extintivos podrían extinguir y dar por terminada la relación procesal.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se mencionan de manera textual las excepciones sustanciales aunque éstas se aplican conforme a derecho no fundamentadas en el Código Procesal, sino el Código Civil, en el artículo 2062 y siguientes que mencionan el pago; el artículo 2213 y siguientes nos mencionan la novación; el artículo 2224 y siguientes mencionan la nulidad; el artículo 2209 y siguientes mencionan la remisión de la deuda; el artículo 2185 y siguientes mencionan la compensación de pago; de la prescripción los artículos 1135 a 1150, del ordenamiento civil.

2.3.3. OTRAS CLASIFICACIONES DE EXCEPCIONES.

La clasificación tradicional de excepciones es la que divide en dilatorias y perentorias.

Jacinto Pallares, explica la distinción entre las excepciones dilatorias y perentorias de la siguiente manera: "en materia criminal lo mismo que en materia civil las acciones se destruyen o se paralizan su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias." (40).

Para Eduardo J. Couture, las excepciones dilatorias, "son defensas previas alegadas in limine litis, y que, normalmente versan sobre el proceso, y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que bastarán a una fácil decisión, (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianzas de arraigo y de rato et grato); etc." (41).

Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles.

40. PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial o tratado completo de la Organización, Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana, México, Imprenta del comercio de Nabor, p.p. 161.

41. Op., Cit., COUTURE., p.p. 115.

El fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio, circunstancia a la que no es ajena el impropio y malicioso uso que se hace de éste tipo de defensas en la actividad forense.

Esta es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tiene carácter previo, dado que compromete la eficiencia y la validez de los actos posteriores .

Para Couture, las excepciones perentorias, "no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho".(42).

A diferencia de las dilatorias, su ennumeración no es taxativa. Normalmente no aparecen enunciadas en los Códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de ésta índole: pago, compensación, novación, etc.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden in limine litis, ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la Sentencia Definitiva.

Los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Civiles de 1884. De acuerdo con éstos preceptos las excepciones dilatorias eran las defensas que podían emplear el demandado para impedir el curso de la acción; y las excepciones perentorias eran las defensas que podían utilizar el demandado para destruir la acción .

Conviene precisar que la clasificación de las excepciones dilatorias y perentorias no coincide, necesariamente con la distinción en procesales y sustanciales.

La clasificación de las excepciones procesales y sustanciales no toma en cuenta su supuesto efecto sobre la acción, sino el objeto cuestionado con la excepción: la regularidad de las condiciones del proceso a los presupuestos procesales (excepciones procesales) o el fundamento mismo de la pretensión (excepciones sustanciales), según lo dice Ovalle Favela en su obra.(43).

No todas las excepciones dilatorias son procesales ni todas las perentorias son sustanciales.

Esta situación a llevado a Gómez Lara, a afirmar "que una excepción es dilatoria en tanto que la Ley Procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del Tribunal".(44).

En los ordenamientos procesales Latinoamericanos se ha ido abandonando esta distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, de origen hispano, y se ha adoptado una diversa que distingue entre excepciones previas y de méritos o de fondo.

Claría Olmedo formula la distinción en los siguientes términos: "cuando, coincidiendo con el demandante

43. Op., Cit., OVALLE, p.p.,97.

44. Op., Cit., GOMEZ LARA, p.p. 329.

el demandado peticione una resolución sobre el fondo, pero favorable a su alegación, se tratará de cuestiones sobre el fondo. En cambio cuando el demandado postule una decisión sobre si corresponde o no decidir sobre el fondo, pretendiendo negativamente frente a la tácita posición positiva del demandante, se tratará de cuestiones impeditivas de la decisión sobre el fondo, y por ello la resolución previa".(45).

Las excepciones previas no se dirigen a lograr un pronunciamiento de fondo de parte del Juzgador, sino que tienen por objeto poner de manifiesto al Juez la existencia de cuestiones que impiden, que obstan, que aquél emita tal pronunciamiento de fondo; por contener cuestiones obstativas o impeditivas, las excepciones previas deben resolverse antes del pronunciamiento de fondo.

Las excepciones procesales deberían considerarse como previas y deberían resolverse como tales. Las excepciones sustanciales deben ser consideradas y tramitadas como excepciones sobre el fondo. Se pueden considerar que sí debe haber una equivalencia entre las excepciones procesales y las previas por una parte y por la otra las excepciones sustanciales sobre el fondo.

CAPITULO III.

¿ QUE SON LOS INCIDENTES EN EL PROCESO CIVIL ?

Para Eduardo Pallares: "La palabra incidente deriva del latín, incido, incidens, (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene ante los litigantes durante el curso de la acción principal".(1).

El jurista Briseño Sierra, nos dice: "la palabra incidente ha sido empleada para mencionar todos los casos de interrupción, desplazamiento divergente o convergente, de mera conversión y hasta los supuestos de resoluciones dictadas de plano que eventualmente pueden ser cuestiones previas a su fallo. El incidente es una anomalía en lo que tiene desviación sea que se sustancie sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada y tiene peculiaridades que exigen explicar anticipadamente cierto tipo de cuestiones que provocan la incidencia".(2).

1. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México, 1984, 16a. edición, p.p. 410.

2. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, editorial Cárdenas, Tomo IV, México 1970, p.p. 254.

Carnelutti, define: "se llaman incidentes todas las cuestiones que caen entre la demanda y la decisión en el sentido de que deben ser resueltas antes de que se decida en la litis."(3).

La mayor parte de los autores coinciden en que los incidentes son las cuestiones que se producen dentro o entre un proceso, las cuales al tramitarse deciden una situación accesoria.

Carnelutti, agrega: "los incidentes se definen mediante la contraposición a las otras cuestiones que se llaman de fondo, ya que las primeras son concernientes al proceso y las segundas concernientes a la litis, ésta últimas se llaman de mérito porque su solución depende si la una o la otra demanda merecer ser acogida".(4).

Briseño Sierra, concordando con lo dicho por Carnelutti, dice: "unos recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren a la personalidad de las partes y por ende son incidentes: las recusaciones de jueces, las cuestiones de competencia, la declaración de pobreza, la acumulación de autos, la cuestión sobre si la parte o su representante tiene carácter legítimo para litigar, la de si ha de recibir a prueba o no el litigio, si debe arraigarse al juicio, --

3. CARNELUTTI, Instituciones del Proceso Civil, p.p. 52.
4. Idem., p.p. 52.

sobre embargos, tercerías de dominio y de otras de ésta naturaleza.

Estos incidentes han sido llamados artículos y son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter objetivo que tienen una relación inmediata con el asunto principal.(5).

El proceso termina con la sentencia pero la actividad judicial se extiende hasta satisfacer a la parte que obtuvo un resultado favorable, de manera que los incidentes se producen aún después de dictada la sentencia definitiva, en la ejecución de la misma.

El jurista Briseño Sierra, precisa: "se recurre a la vía incidental en los procesos atípicos y aún en los de jurisdicción voluntaria, con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas."(6).

Algunos autores tratan de enumerar los elementos que constituyen los incidentes entre los cuales mencionan:

1. Una cuestión que sin ser elemento normal, previsto y exigido por el procedimiento pueda alterar definitivamente el juicio o el negocio.
2. Debe tener una relación directa con el negocio principal, debate o acción lo que se denominaría el

5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, editorial Cárdenas, Tomo IV, México, 1970, p.p. 254.

6. Idem., p.p. 255.

mérito del incidente. Es decir, en una multitud de autorizaciones, permisos y licencias que solicita el juzgador y en los cuales no aparezca la vista que se da a los interesados, es por ello que todo incidente termina como interlocutoria.

Es así que Hugo Alsina comienza por el llamado incidente o artículo a "todo acontecimiento que sobrevenga accesoriamente durante el curso de la instancia, como la interposición de un recurso, el período de nulidad de diligencias, el embargo preventivo, la oposición de diligencia de prueba, la citación de evicción que constituyen incidentes en los principal".(7).

Hay incidentes que suspenden el procedimiento en cuanto requieren una resolución previa, y otros que puedan sustanciarse sin suspensión del principal.

Hernando Devis Echandía, "explica que se entienden por decisiones incidenter-tastum las que deben ser aceptadas en el curso del juicio y antes de la sentencia que le pone fin. Como ejemplo: cita tallas de los incidentes de excepciones dilatorias y previas de falsedad de documentos, de recusación, de tachas de testigos y otros".(8).

Hay también otras cuestiones que se adopten en la

7. ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Procesal. Tomo III, p. p. 509.

8. DEVIS ECHANDIA, H. Nociones del proceso, p.p. 616 y siguientes.

sentencia sin que se incorporen a la parte resolutive y que carecen de valor en un juicio posterior. Esto sucede para la sentencia de alimentos, separación de bienes o divorcio, el juicio sobre la prueba de diversos hechos aducidos por el demandado que se hacen en la sentencia.

Los impedimentos, excusas y recusaciones conducen a incidentes por circunstancias personales que concurren en los secretarios, jueces y magistrados, jurados y defensores de oficio, ya que interpuesta la recusación se suspenderá todo el procedimiento hasta que se solucione dicha excusa o reclamación.

Para Eduardo Pallares, "la palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones a todos los acontecimientos accesorios que originan un negocio o interrumpen, alteran o suspenden el juicio ordinario".(9).

En la doctrina en lo referente a los incidentes varios autores coinciden en llamarlos según se relacionen y se señalan:

1. Incidentes de nombramiento de un nuevo procurador.
2. Incidentes de recusación de un Juez.
3. Incidentes de acumulación de autos.
4. Incidentes de oposición a la prueba.

5. Incidente de nulidad.
6. Incidente de reposición de auto.
7. Incidente de la petición de un término ordinario.
8. Incidente de la declinación.
9. Incidente de alegatos.
10. Incidente de tacha de testigos.

Los anteriores se derivan y traen su origen del negocio principal, pero no todas están contenidas en ésta clasificación, ya que la ley y la jurisprudencia reconocen a los incidentes con el nombre de artículos.

El jurista Eduardo Pallares nos dice de donde derivan históricamente los incidentes: "fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo, el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando la fórmula perentoriana se reducía a una simple exposición o contradicción de una demanda entablando, produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia. Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos e incidentes en la forma en que después lo explicó la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y la reproduce ; pero la necesidad de resolver las cuestiones pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la

consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes".(10).

Para José Becerra Bautista "los incidentes fueron conocidos por la ley española y la jurisprudencia también con el nombre de artículos. Este último nombre lo conserva nuestra legislación".(11)

El mismo autor señala "que los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal".(12)

Todo proceso trata de lograr la aplicación de una ley general en un caso particular en donde exista una controversia, y será el Juez, el que por medio del estudio de éstas normas nos dé la aplicación del caso concreto, y se logre el objeto de la justicia que es darle a cada quien lo suyo, basándose en el camino de la ley.

Algunas veces existe discrepancia ya sea entre las partes o entre la autoridad sobre algún procedimiento o acto que no es satisfactorio, y es ahí cuando se plantean excepciones o nulidades y así llegar al fin perseguido, esto es que se pueden promover en todo momento las incidencias que se presenten hasta después de dictada la sentencia.

10. Idem., p.p. 410.

11. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, editorial Porrúa, S.A., México 1970, p.p. 243.

12. Idem., p.p. 243.

Es así que se puede recurrir a la vía incidental, tanto en los procesos atípicos como en los de jurisdicción voluntaria.

Eventualmente puede suceder que las instancias sean distintas, porque se están vinculando en un tipo de resolución diversa.

Humberto Briseño Sierra, nos dice al respecto: " en lo procesal, éste fenómeno es fácilmente explicable por la íntima correspondencia de la estructura volumétrica alrededor del centro que es la pretensión conflictiva, se mueven la acción, la jurisdicción y la reacción.

Cuando en esta secuencia infiere una instancia o un proveído diferente, la eventualidad se ha presentado".(13).

Hasta ahora en la doctrina no se ha tenido otro vocablo para definir las eventualidades de la palabra incidente.

Para Briseño Sierra, "el incidente tiene el carácter jurídico de una instancia y no pueden hablarse de un no hacer como de algo procesal puede provocar un incidente, como cuando se peticiona la declaración de contumacia, pero el no reaccionaren en sí, no es un incidente.

13. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, editorial Cárdenas, Tomo IV., México 1970, p.p. 264.

Cuando se presenta una actividad extraña deja sin actuar la eficacia proyectiva, y así tendrá éste tipo de actividad un nombre distinto".(14)

"Un ejemplo bastará para para precisar las ideas: afecta la eficacia del instar la litis denuntatio, entonces es un incidente; la afecta la eficacia proyectiva la solicitud de copias certificadas, entonces no es un incidente".

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina., dicen que: "existen incidentes que ponen obstáculo a la continuación del pleito (de previo y especial pronunciamiento) y que se sustancian en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender, entre tanto el curso de la demanda principal (referentes a la nulidad de actuaciones o de alguna providencia a la personalidad de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de contestada la demanda principal), e incidentes que por no poner obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustancien en pieza separada sin suspender el curso de aquella (los que no estén comprendidos entre los indicados ni tengan señalada tramitación especial)".(16)

14. Idem., p.p. 265.

15. CASTILLO LARRAÑAGA, José y de PINA, Rafael. Derecho Procesal, editorial Porrúa, S.A., México 1963, p.p. 380.

La caracterización de un incidente se debe efectuar con datos precisos, por lo cual Briseño Sierra nos dice: "una interferencia en la normalidad del trámite que se comente, y una similitud o paralelismo de actos o por decirlo, de relaciones jurídicas. La interferencia impone la afectación, cabe sostener que abre un paréntesis en el trámite. La similitud indica que incide en instar en la serie formada por otro instar. Queda así descartada la posibilidad de que se confunda el incidente con la cuestión ajena al trámite, de modo que, por ejemplo, el levantamiento de un embargo precautorio, no puede significar un incidente procesal, por que no interfiere con el accionar y sólo es algo conexo al pretender".(16)

Cuando la tramitación de los incidentes se siguen por cuerda separada, no tiene mayor dificultad que la tramitación por separado completamente en el campo de los incidentes y esperar las cuestiones previas a la sentencia.

La tramitación por cuerda separada formará todo un rubro, teniendo totalmente una autonomía dentro del proceso, conservando por lo tanto un aparato especial para su tratamiento.

17. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, editorial Cárdenas, Tomo IV, p.p. 267.

Davis Echandia, dice: "Lo más interesante es observar que el nombre de cuestiones previas se enlaza a los vocablos incidentes, artículo de previo y especial pronunciamiento y a los presupuestos materiales de la Sentencia de fondo."(17)

La denominación de artículos de previo y especial pronunciamiento, indican Alcalá Zamora y Levene hijo, "equivale en el derecho español a las excepciones dilatorias en materia civil, por cuanto son objeto de una decisión anterior a la cuestión de fondo y su tramitación suspende la marcha del proceso".(18)

Los artículos de previo y especial pronunciamiento siendo éste el nombre en que varios autores coinciden en denominar, ya que son decisiones que sólo tienen de común una anticipación al fallo.

En la doctrina y en la legislación, encontramos en que se encuentran denominados como artículos de previo y especial pronunciamiento, la competencia, la personalidad y la cosa juzgada, mismos que varían según los criterios legislativos en el tiempo y en el espacio.

Para manejar adecuadamente el concepto de incidente, sino se va encontrando específicamente el camino erizado de cuestiones que podrían llevarnos a un criterio

17. Op.Cit., p.p. 324 y siguientes.

18. ALCALA ZAMORA. Derecho Procesal, Tomo II, p.p. 397 y siguientes.

erróneo, es por eso que todo incidente debe ir relacionado con el fondo y el objeto del proceso:

Briseño Sierra dice: "el incidente es una divergencia en la serie principal, añadiéndose la divergencia, la instancia, ya que solo puede presentarse en el desarrollo del juicio".(19)

Los incidentes, nos auxilian para cambiar la razón de ser de un juicio, ya que puede darle a la sentencia un criterio diferente.

Para promover un incidente es necesario que exista un juicio previo, en el que se encuentra una inconformidad o una violación a nuestros derechos que sólo con algún recurso no se pueda subsanar.

Los incidentes pueden promoverse en cualquier momento hasta después de la Sentencia que puede ser por medio de excepciones o bien inconformidades en el desarrollo del juicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca la ley.

El incidente puede llevarse a la par del juicio o bien por cuerda separada, siendo aquí donde tendrá que suspenderse el juicio principal sobre el que verse el incidente ya que su sentencia, que es interlocutoria ha de cambiar completamente o bien reafirmar la reacción del

proceso o de la sentencia en el juicio principal.

La doctrina nos dice que la palabra incidente, deriva del latín *suspender* y es aquí por lo que el incidente necesita una tramitación independiente o autónoma ya que es otro juicio diferente al que se está tramitando.

El proceso judicial incidental son los actos realizados por las partes que tienen por objeto que el juez resuelva sobre una cuestión surgida dentro del proceso a instancia de los promoventes o por disposición del juez.

3.1. CLASIFICACION.

Según Aurelio León has dos especies de incidentes:

1. Los que ponen obstáculo a l curso del juicio principal.
2. Los que no ponen obstáculo a que el juicio continúe.

Los incidentes que no ponen obstáculo al juicio, se tramitan en la misma pieza de autos, es decir, en el mismo expediente que el juicio principal; y los que no impiden la marcha del juicio principal se tramitan "por cuerda separada" o lo ques es igual, en cuaderno distinto, en un pequeño expediente separado del principal.

Todos los papeles relativos a los incidentes "obstáculos" se cosen en cuaderno o expediente del juicio principal, forman un todo con él.

Los papeles relacionados con los incidentes "no obstáculos" se cosen formando un cuaderno separado, el cual ordinariamente se coloca suelto dentro de las hojas del expediente mayor.(20)

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, siendo una clasificación a que hace mención Eduardo Pallares, "son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no en la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas".(21)

Para Bañuelos Sánchez, "existen incidentes con otros efectos jurídicos: los que ponen obstáculo a la continuación del pleito, y se les denomina de previo y especial pronunciamiento y que se sustancian en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender, el curso de la demanda principal (referentes a la nulidad de

20. LEON Aurelio. Derecho Procesal, editorial Porrúa 1946, México, p.p. 207.

21. Op., Cit., PALLARES, Eduardo. p.p. 411 y 412.

actuaciones o alguna providencia, a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de hechos ocurridos después de contestada la demanda o cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal), e incidentes que por no poner obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla, y no tienen una tramitación especial".(22)

Existen tantos incidentes como situaciones se estén promoviendo, ya que un incidente se puede promover en cualquier tiempo hasta aún después de la sentencia.

Podríamos tener una clasificación de los incidentes que se han presentado en un proceso y podríamos decir que son los siguientes, la que la mayoría de los autores conocen y manejan:

a). Incidentes de nulidad de actuaciones, artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles.

b). Incidente de costas, está previsto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.

c). La tramitación de la recusación por la vía incidental, artículo 186 y 187 del mismo ordenamiento.

d). En el artículo 237 se prevé la tramitación de

las providencias precautorias, después de iniciado el juicio, en forma incidental.

e). Los incidentes de liquidación de sentencia están previstas por los artículos 521 y 531 del Código de Procedimientos Civiles.

f). Los gastos de administración de los síndicos y la remoción de éstos, por no rendir cuentas, se tramitan como incidentes, artículos 765 y 766 del Código de Procedimientos Civiles.

g). En los juicios sucesorios el incidente derivado de los avalúos practicados por peritos se prevé en el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles, y las rendiciones de cuentas en esos juicios, así como la liquidación de la repartición de herencia, lo proveén los artículos 852 y 855 del mismo ordenamiento legal.

h). En el artículo 899 del Código de Procedimientos Civiles, se establece la forma de tramitar las apelaciones de jurisdicción voluntaria en forma incidental, fijándose en el artículo 900 que toda cuestión que surja de los negocios de jurisdicción voluntaria, se sustanciarán en forma de INCIDENTE.

i). El incidente para la venta de bienes de menores se prevé en el artículo 920 y 938 del Código de Procedimientos Civiles en la jurisdicción voluntaria, se substanciará en forma incidental en los siguientes casos:

1. La autorización que soliciten los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en un juicio.

2. El permiso para que los conyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro.

3. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.

4. La aclaración de actas del estado Civil cuando se trata de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona.

La mayoría de los autores coinciden en mencionar como incidentes los anteriormente expuestos y que pueden desarrollarse de manera incidental dentro de un juicio.

Pude observar que los citados incidentes están contenidos o reglamentados dentro de los códigos tanto el sustantivo como en su mayoría el Código adjetivo.

Es así como concluyo que los incidentes en el proceso civil son materia muy importante para poder llevar a cabo una situación legal o de depuración, ya sea tanto de un proceso o bien para lograr que se cumplan con los puntos resolutivos de la sentencia.

Los incidentes al ser pequeños juicios que tienen

como objetivo principal darle una solución a una controversia completamente de carácter adjetivo, y que tiene una relación inmediata y directa con el asunto principal que se esté ventilando.

3.2. REGLAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
PARA EL TRAMITE Y RESOLUCION DE LOS
INCIDENTES.

Para referirnos a las reglas a que se encuentran sujetos los incidentes, el Código de 1884 en su artículo 862, preceptuaba "cuando fueren las cuestiones propuestas en el incidente completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellas pretenderá.

Podemos mencionar otros artículos a los que hacía mención el Código de Procedimientos Civiles de 1884, con el objeto de comprender el porqué ahora el trámite incidental esté contenido en el Código actual en un sólo artículo.

El artículo 863 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, a la letra decía: "los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquélla.

El artículo 804 "los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en cuerda separada que se tomará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los haya promovido.

Artículo 865, "interrumpe el curso de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar substanciado".

Artículo 866, "promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado, al colitigante por el término de tres días".

José Castillo Larragaña y de Pina mencionan: "el Código de Procedimientos Civiles de 1884 distinguía entre incidentes y juicios incidentales. Estos eran en su concepto, los que surgen con motivo u ocasión de otro juicio, con las características de todo un juicio, en tanto que los incidentes deben considerarse como simples cuestiones jurídico-procesales, que surgen con motivo de la tramitación de un juicio pendiente y que deben tramitarse y resolverse dentro del mismo".(23)

Es así como podemos distinguir a los incidentes que la ley le señala un procedimiento especial (resolución de un juez, la acumulación de autos, tachas de testigos, excepciones

23. CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, S.A., México, 1963, p.p. 379 y 380.

que son dilatorias entre otras, quienes tienen una tramitación especial, y quienes tienen una regulación común para todos en el Código de 1932, podemos percibir los incidentes de la siguiente manera: Por los efectos que producen, existen incidentes que ponen obstáculo a la continuación del pleito (de previo y especial pronunciamiento) y los que se sustancian en la misma pieza de autos, suspendiendo el curso de la demanda principal (nulidad, falta de personalidad y los que ocurran durante el juicio que de hecho o de derecho hacen imposible la continuación de la demanda principal, e incidentes que por no poner obstáculo al seguimiento de la demanda principal se llevará en pieza separada sin suspender su curso.

Por regla general y siendo así como lo maneja la doctrina y los Códigos que tuvieron vigencia, podemos decir que se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre los dos haya una relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 encontrábamos artículos que regulaban a los incidentes, mismos que en el Código vigente se encuentran derogados, tal es el caso del numeral 36 que se refiere a los incidentes pero usando el sinónimo de artículo.

En forma expresa se repite la disposición del 36 en el 43 al decir que las excepciones de falta de personalidad se substanciarán como incidentes.

Así mismo se encuentran derogados en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal lo que en el Código de 1884, decía: de la tramitación o sea con un escrito de cada parte y tres días para su resolución; si se promueve prueba, éste debe ofrecerse en los escritos que las partes formulan, fijando los puntos sobre los que debe versar la probanza, en cuyo caso el Juez debe citar en que se reciban las pruebas, se oigan alegatos y se dicte resolución.

La redacción de éste artículo le dió base al Código de Procedimientos Civiles vigente para mencionar a los incidentes, los artículos derogados que mencionaban a los incidentes se encontraban en el título Séptimo de los juicios especiales y de la vía de apremio.

El Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, en su artículo 88, a la letra dice: "los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolverse, si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible del término de ocho días se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

En el Código vigente, en el artículo 88 transcrito podemos observar que se encuentra redactado en un solo párrafo la tramitación incidental, hasta la sentencia que será interlocutoria a diferencia del artículo 440 antes comentado en donde se presentaban ya las bases del incidente sin las aclaraciones que ahora presenta el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Existen artículos dentro del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, que nos hablan del trámite incidental tal es el caso del artículo 70 párrafo segundo: "la reposición (de autos) se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

Al hablar éste artículo de substanciación incidental, tenemos que seguir el proceso marcado por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en el Distrito Federal.

El artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice: "sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

El artículo 137 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, nos habla de la caducidad de los incidentes que es por el transcurso de 180 días contados a

partir de la notificación de la última resolución judicial, - sin promoción alguna; la declaración que se haga sólo afectará las actuaciones del incidente en suspenso, en donde se puede alegar la falta de interés de alguna de las partes.

El artículo 140 fracción VI, nos habla de la condenación de costas al que oponga excepciones dilatorias (que se promueven incidentalmente) que son improcedentes o los recursos o incidentes con el fin de estropear o ganar tiempo en el desarrollo del juicio.

En el artículo 265 último párrafo menciona los incidentes en que se vean afectados los derechos de la familia será imprescriptible oír al Ministerio Público.

El artículo 273, las excepciones supervenientes se hacían valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento la parte, mismos que se tramitarán incidentalmente.

Artículo 252, la reclamación contra quien se haya dictado una providencia precautoria se hará incidentalmente, la cual puede ser en cualquier tiempo.

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera a que hace mención el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción segunda nos habla del incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera.

La homologación para Eduardo Pallares, es "el

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

consentimiento tácito que dan las partes a la sentencia arbitral cuando dejan pasar diez días desde su pronunciamiento, sin contradecirla y la confirmación que da el Juez a ciertos datos o convenciones. El Código actual se aparta del sistema que sean laudos arbitrales, sino solo es para legalizar lo ya establecido".(24)

En el Código de procedimientos Civiles encontramos que el artículo 955, y el 88 hablan de incidentes; el 88 no menciona si se suspenderá el procedimiento o no, ésta diferencia radica en que el artículo 955 se encuentra en el Capítulo de jurisdicción voluntaria, razón por la cual la redacción de dichos artículos son similares, ya que la jurisdicción voluntaria tiene un trámite incidental.

He hecho mención de los artículos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal; mismos que redactan a los incidentes en casos concretos.

Al derogarse en los códigos anteriores lo relativo, a incidentes, me atrevo a concluir por la investigación realizada para éste trabajo, que los incidentes no son juicios especiales ni accesorios, sino que es un procedimiento ordinario con términos más cortos y los cuales se pueden promover en cualquier tiempo y hasta después de la sentencia por la parte que se considera afectada, y serían tantos los incidentes como los casos concretos que se ventilen.

En el Código de Comercio vigente para el Distrito
24. PALLARES, Eduardo, Op., Cit., p.p. 403.

Federal; encontramos un Capítulo especial para los incidentes y es el capítulo XXVIII en los artículos del 1349 al 1358.

Este Código menciona que los incidentes son cuestiones, que se promueven en un juicio no específico que se trate de un juicio, o de una inconformidad de alguna de las partes, lo que sí especifica es que se tenga una relación inmediata con el juicio principal.

Hace la diferencia de los incidentes que se tramiten en cuerda separada o en la misma pieza de autos.

En la misma pieza de autos encontramos a los incidentes que ponen obstáculo a la demanda principal y por pieza separada los que no ponen obstáculo a la prosecución de la demanda.

Promovido el incidente por pieza separada, se le dará traslado al colitigante por un término de tres días.

Una vez rendidas las pruebas el juez citará a las partes para una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes.

Siendo éste el trámite tanto para los juicios ejecutivos como para los ordinarios mercantiles con la variante del artículo 1414 en los juicios ejecutivos:

Como podemos ver el Código de Comercio que tiene un numeral de artículos, menciona el procedimiento; éste mismo lo encontramos en un sólo artículo del Código de Procedimientos Civiles vigente, convirtiéndose en la regla y

trámite para los incidentes que por su sólo raíz latina "incidere" que nos dice que es suspender o interrumpir, teniendo para ello un trámite incidental siendo un pequeño juicio que tendrá gran importancia en el desarrollo del juicio por el que se promovió o para la sentencia definitiva del mismo.

En las reformas del 23 de septiembre de 1993, a la Ley de Arrendamiento encontramos que se mencionan a los incidentes.

Artículo 969, "los incidentes no suspenden el procedimiento, se tramitarán en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva."

Encontré que el Código de Procedimientos Civiles, menciona en un sólo artículo el proceso incidental en relación a las reglas y trámite de los incidentes, ya que algunos artículos nos remiten al trámite incidental para el desarrollo de algún punto controvertido o bien para dar por finalizado algún caso concreto con una liquidación de sentencia, razón por la cual hice mención de los artículos para tener un punto concreto sobre el que ahora desarrollo.

Como podemos observar en el Código de Comercio existe un Capítulo especial para los incidentes, éste capítulo contiene lo que menciona en resumen el 88 del Código de Procedimientos Civiles.

Hago mención de las reformas a la ley Inquilinaria que ahora nos dice: el no suspender y obtener resolución conjunta con la sentencia que es una tramitación en la misma pieza de autos, contenidas en el Código Civil para el D.F.

Me he permitido mencionar lo que dicen otros Códigos de Procedimientos Civiles en el siguiente orden: Estado de México, Estado de Jalisco, Estado de Oaxaca y Estado de Michoacán, con el fin de comparar lo que mencionan en relación a los incidentes:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

CAPITULO VIII. INCIDENTES.

Artículo 229.- los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a lo establecido en éste capítulo.

Los incidentes en las cuestiones de orden familiar (divorcios, pensiones, etc.,) se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento.

Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Citándose para audiencia en los ocho días siguientes, se oigan alegatos y se cite para sentencia a los diez días siguientes.

Artículo 230.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la

misma pieza de autos; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

El artículo 231.- Los incidentes que impiden la continuación del procedimiento cuando la ley así lo disponga o cuando se resuelva una cuestión que debe quedar establecida para continuar con el principal.

artículo 232.- Promovido el incidente el Juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará, concurran o no las partes, si se promueve prueba o el Juez estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final del juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, el Juez dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

Artículo 233.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes.

Artículo 234.- La resolución definitiva de incidentes se hará la declaración de costas.

Artículo 235.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

Artículo 236.- Las resoluciones incidentales no

surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido afectados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, hace la diferencia en los incidentes que han de tramitarse por cuerda separada y los que se han de tramitar en la misma pieza de autos, dependiendo del efecto que éste pueda darle al procedimiento.

Este Código desarrolla en su articulado correspondiente el proceso incidental.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Dentro de éste Código encontramos dos diferencias: los incidentes que ponen obstáculo al curso del juicio se tramitarán en la misma pieza de autos. Los que no pongan obstáculo se tramitarán en pieza separada.

Se correrá traslado a la contraparte por un término de tres días y se reciben pruebas, y los cinco días siguientes para la audiencia y posteriormente la Sentencia.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Hace una especificación de los incidentes que surgen en los juicios de acumulación y de conexidad, se promoverán con un escrito de cada parte, con sus respectivas pruebas con un término probatorio de cinco días, citándose para la audiencia de alegatos y citación de la sentencia interlocutoria.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de -
Michoacán.

CAPITULO I.

El artículo 894 menciona que las cuestiones incidentales que se relacionan con un litigio se llevará a cabo por curda separada.

Artículo 895.- Cuando fueren los incidentes ajenos al negocio, los jueces deberán desecharlas de oficio, quedando el derecho al promovente de usar otra forma legal.

El artículo 896.- los que no pongan obstáculo a la demanda se substanciarán en pieza separada, después de resuelto el incidente.

Artículo 898.- impedirá el curso de la demanda todo incidente cuya resolución sea imposible.

Artículo 899.- una vez promovido el incidente se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

artículo 900.- Cuando las partes promuevan pruebas las ofrecerán en los escritos de los incidentes, el juez mandará abrir el incidente por el término de ocho días.

Rendidas las pruebas el Juez pondrá los autos a la vista de las partes por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga. Citándose para sentencia interlocutoria en los cinco días siguientes.

Los incidentes motivados que pueden destruir o dilatar la acción orientada, o si las excepciones

interpuestas se resolverán en la Sentencia definitiva, y se sustanciará en la misma pieza de autos.

Los incidentes sobre nulidad de actuaciones podrán promoverse antes de la sentencia.

Los incidentes serán apelables a la Sentencia principal y ésta será en ambos efectos.

El incidente en segunda instancia no tendrá recurso alguno.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, nos presenta una figura a la que denomina el incidente obtativo que es el incidente que promueve un tercero, sobre el rescate de bienes, o de un documento a favor suyo en donde el tercero hará lo imposible a favor de un tercero que no se encontraba llamado a juicio, así mismo podrá ofrecer pruebas y la sentencia que resuelva el incidente, será apelable en ambos efectos, es así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán tiene un capítulo de incidentes en donde se anexa éste, el que puede oponer un tercero.

Es así como concluyo que tomando en consideración el muestreo de los cuatro estados con sus Códigos respectivos, observo que todos llevan la base del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., que menciona en un sólo artículo el proceso incidental con las variantes en los términos para ofrecer pruebas o para la citación de sentencia.

3.3. LAS PRUEBAS EN LOS INCIDENTES.

Las pruebas al igual que en los demás juicios, tiene por objeto, como lo menciona el maestro Eduardo Pallares, "la prueba es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, consiste en actividades promovidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos".(25)

Para conocer cuales son las pruebas que se desarrollarán en el proceso incidental, Eduardo Pallares en su libro las trasluce del tratado de Pruebas judiciales de Bentham y del sistema de Carnelutti, mencionando las del juicio en general:

- a). Directas o inmediatas: son las pruebas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario.
- b). Mediadas o indirectas:son las pruebas en donde se requiere de testigos, documentos, fama pública, peritos, etc.,
- c). Reales y personales; son las que realizan las personas por medio de la actividad que realicen, tales como la confesión, declaración de testigos y los dictámenes periciales.

d). Originales y derivadas: hace referencia a los documentos que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, copias, testimonios o reproducciones del mismo.

e). Preconstituídas y por constituir: las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio, o son creadas a la vista del litigio. Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio (confesional, testimonial).

f). Nominadas e innominadas: las nominadas se encuentran autorizadas por la ley que determina su valor probatorio y en contraposición las libres son las innominadas.

g). Históricas y críticas: las históricas reproducen el hecho que se trata de probar, mientras en las críticas sólo se llega al conocimiento de este hecho mediante inducciones o inferencias.

h). Pertinentes e impertinentes: pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

i). Idóneas e ineficaces: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas

dejan en duda esas cuestiones.

j). Útiles e inútiles: son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

k). Congruentes y singulares: las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas; las segundas consideradas aisladamente producen certeza: confesión judicial, documental, inspección ocular.

l). Pruebas inmorales: son las que constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo para fines inmorales, como ofender a la contraria, escandalizar, etc...

Ahora bien el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles dice: "...si se promueve prueba, deberá ofrecer en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse..." No señala específicamente cuáles pruebas, lo que se concluye por analogía que son todas.

La clasificación que muestra Eduardo Pallares es muy completa, misma que también puede aplicarse a la cuestión incidental, las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo citación

de la contraparte para absolver posiciones.

Se podrán ofrecer las pruebas enunciadas por el Código de Procedimientos Civiles, la confesional, presentando el pliego que contenga posiciones. La prueba pericial cuando sean necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia arte o industrial. La documental de los documentos que justifican los hechos. La testimonial, de los testigos que le den veracidad a los hechos controvertidos. La instrumental que es todo lo que se realiza durante el juicio por parte de la autoridad competente. La presuncional en su doble carácter de legal y humana, que es el juicio del Juez; y la inspección Judicial que es el reconocimiento por parte de la autoridad para juzgar por sí misma los hechos sobre los que verce el juicio.

Se pueden ofrecerse cualquier tipo de pruebas de las enumeradas con la única condición de que se desahoguen dentro del período incidental.

3.4 IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS INCIDENTES.

Eduardo Pallares nos dice: "La impugnación es el

acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional que no siendo nula o anulable , es sin embargo violatoria de la ley y por tanto injusta." (27)

Para Cipriano Gómez Lara, " La impugnación constituye en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jurárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico para que califiquen la procedencia o legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama." (28)

En todo proceso o juicio existe un principio general de impugnación mediante el cual las partes o terceros pueden combatir las resoluciones jurídicas cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas o contra derecho.

Todo medio de impugnación, como medida que se tenga o se revisen o reexaminen las resoluciones judiciales que nos llevarán a resultados como que se modifique o se revoque.

27. Idem. p.p. 408

28. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, editorial Trillas, 4ta. edición, México, 1989, p.p. 135

La distinción entre recurso y medio de impugnación, radica en que se puede sostener que el medio de impugnación, abarca a los recursos, como lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara " todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso." (29)

Una sentencia o resolución está sujeta a impugnación tanto porque se encuentre en examen a causa de un recurso ordinario, es decir, que la sentencia no ha sido declarada ejecutoriada y por lo tanto no es una sentencia firme, (cuando no proceden contra ella medios de impugnación ni recursos.)

La impugnación incidental será la misma que revocación, que es una contrademanda que el demandado realiza contra el actor.

La forma de resolver un incidente es por medio de una Sentencia Interlocutoria a la que también se le puede impugnar.

Para Cipriano Gómez Lara, " la sentencia interlocutoria es aquélla que resuelve una situación parcial o incidental, dentro de un proceso (según la etimología de interlocutoria, que quiere decir a media plática o discurso)"(30)

La forma como se impugna la sentencia interlocutoria es igual que en general las otras sentencias, con la idea de modificar, revocar o reafirmar lo resuelto en la sentencia.

Las sentencias interlocutorias pronunciadas en los incidentes pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación, si la sentencia es apelable o la naturaleza del juicio lo permite como los que se refieren a las cuestiones de familia.

3.5. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS INCIDENTES.

Carnelutti, nos dice: "el problema de los incidentes es uno de los más graves entre los que se refieren al procedimiento; culmina en él, aquélla dificultad que parece en verdad un rompecabezas, de decidir; aunque las

30. Idem., p.p. 131.

cuestiones incidentales se refieren al proceso y no a la *littis*, sometiendo la resolución de los incidentes al mismo régimen, a ésto se le llama resolver las cuestiones incidentales juntamente con las cuestiones de fondo." (31)

Becerra Bautista, "en nuestro derecho las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones incidentales de carácter adjetivo o procesal, se dictan en el curso de los procesos -inter loquitores- de conocimiento y en el ejecutivo así como en la ejecución de fallos; en principio se conserva su apelabilidad en los procesos de conocimiento, cuando se pronuncian en primer instancia y no causan autoridad de cosa juzgada." (32)

Los incidentes que tienen trascendencia en la resolución final del juicio principal en su desarrollo procesal van agregados al expediente original y suspenden la controversia principal hasta que se resuelve con la interlocutoria correspondiente, pero ésta no se tiene como pasada en cosa juzgada ya que ésta última se da con la Sentencia del juicio principal.

Los incidentes que no tienen trascendencia en la resolución final del principal se llevan en su secuela

31. CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, traducción Santiago Sentis Melendo, 5ta. edición, Vol. II Buenos Aires, 1959, p.p. 53

32. Op., Cit., Becerra Bautista., p.p. 245

procesal por cuerda separada y su resolución interlocutoria si queda firme (cosa juzgada).

Los incidentes que afectan a la demandada suspenden el juicio principal hasta su resolución; los que no afectan la procecución de la demanda no suspenden el juicio principal y se llevan por cuerda separada.

Los efectos de la sentencia interlocutoria se reflejan en que cambian el sentido del proceso. Existen algunas resoluciones interlocutorias que dan por terminado el juicio principal por el que surgió la controversia. Ejemplo cuando procede un incidente e falta de personalidad y éste procede.

Hay interlocutorias que no le causan ningún trastorno al juicio principal, y por lo tanto no modificará o cambiará el sentido procesal.

Lo que la resolución incidental puede cambiar el proceso, suspenderlo, modificar la demanda o bien dar por - concluido un juicio.

Los efectos de la sentencia interlocutoria se pueden reflejar variando el proceso, reponiendo, modificando o bien dando por concluída la relación procesal.

C A P I T U L O I V .

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Para el maestro Eduardo Pallares, la jurisprudencia en el Derecho procesal significa: "tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos."(1)

El mismo autor menciona, "la jurisprudencia tiene una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación. A su vez, la unidad de la jurisprudencia se obtiene en algunos países mediante el recurso de casación, y en el nuestro, por medio del amparo constitucional."(2)

El jurista José Becerra Bautista, menciona: "la jurisprudencia es, en definitiva, interpretación auténtica de la ley y forma parte integrante del derecho positivo; si los

1. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil Editorial Porrúa, México 1984, p.p. 521.
2. Idem., PALLARES, p.p. 521.

alegatos tienden a demostrar al tribunal o la existencia del derecho en su interpretación jurídica, es indiscutible que la jurisprudencia debe ser alegada para que el tribunal resuelva tomando en cuenta la norma jurídica en su integridad, es decir, con su interpretación jurisprudencial".(3)

El maestro Eduardo Pallares hace mención que "las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobados por lo menos por catorce ministros. Las ejecutorias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formarán también jurisprudencia si reúnen las condiciones susodichas y han sido aprobadas por lo menos por once ministros. Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito -- constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran".(4)

3. BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1970, p.p. 146.
4. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p.p. 522.

Las ejecutorias de amparo y los votos de los ministros y de los magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el semanario judicial de la federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la corte funcionando en Pleno, las Salas, los citados tribunales, lo acuerden expresamente.

La ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común en su artículo 203, previene que se publicará en la Ciudad de México, un periódico que se denominará Anales de jurisprudencia y que tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que se hubieren pronunciado, tanto en el ramo civil como en el penal por los tribunales comunes. Dicho periódico está a cargo de una comisión de magistrados y jueces y de un director técnico nombrado por el Ejecutivo Federal.

La jurisprudencia puede surgir de cualquier materia del derecho, y es así que los incidentes también son un punto importante en donde se ha desarrollado, tanto en tesis que se encuentran aisladas o tanto en jurisprudencia que ha reunido las cinco ejecutorias necesarias para que la jurisprudencia exista.

Después de haber hecho referencia a la idea general de lo que se entiende por jurisprudencia como función del más alto tribunal y que sus diversas resoluciones que emite determine lo que propiamente es la jurisprudencia como fuente formal del derecho la cual resulta obligatoria para todos los tribunales federales y en su caso, del fuero común, es de gran importancia el precisar los criterios y jurisprudencia que se relacionan en el presente trabajo ó sea la relación a los incidentes en el proceso civil, por lo que a continuación transcribiré algunas tesis relacionadas y jurisprudencias emitidas, ocupándome de comentar cada una de las que se transcriben para considerar el contenido y su importancia.

4.1. CRITERIOS PRECEDENTES, JURISPRUDENCIALES DE LOS INCIDENTES.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8A
Tomo: VI SEGUNDA PARTE - 2
Tesis: 246
Página: 585
Clave: TC063246 CIV

"RUBRO: NULIDAD DE ACTUACIONES. TERMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE EN MATERIA CIVIL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)"..

" TEXTO: El artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no establece el término para promover el incidente de nulidad de actuaciones ni la forma de computarlo; por lo de una interpretación lógica del diverso artículo 69 del mismo ordenamiento, debe estimarse que dicho término es de tres días y debe computarse a partir de la fecha en que el interesado tenga conocimiento de la o las actuaciones cuya nulidad pretende."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

"Amparo en revisión 171/90. Leoncio Sánchez Rivera. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón."

"Amparo en revisión 158/90. Alberto Ayala Payán. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos".

"Amparo en revisión 216/89. María Guillermina Norma Guerrero Rojano. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón."

Octava Epoca, tomo IV, segunda parte - I, páginas 337-338.

Comentario:

Respecto a la tesis transcrita en que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla determina un término para promover un incidente de nulidad de actuaciones, que es de tres días a partir de que el interesado tenga conocimiento de las actuaciones cuya nulidad pretende; el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como otros no lo establecen toda vez que obliga al interesado a que promueva en la actuación subsecuente, conforme al artículo 77 del ordenamiento mencionado. Esto con el objeto de que no convalide una actuación nula por cualquier otra por la que se haya hecho sabedor de tal resolución, lo cual se considera que es adecuado y lógico no así en la forma como lo regula el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, porque implicaría que se exiga al interesado que demuestre que apenas tuvo conocimiento de la actuación que considera nula lo cual constituye una carga procesal gravosa que de tomarse

en cuenta nunca podrá declararse la nulidad de una actuación porque el incidentista no demostró que tuvo conocimiento de la actuación en el término de tres días.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A
Volumen: 217-228
Página: 113.

"RUBRO: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, CELEBRACION OBLIGATORIA DE LA, AUNQUE LAS PARTES NO LA HAYAN OFRECIDO EN EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 775 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."

"TEXTO: Al negarse la autoridad responsable en el acuerdo reclamado a revocar el diverso donde se citó a las partes para oír sentencia incidental sin previamente convocarlas a una audiencia de pruebas y alegatos, trasgredió la formalidad esencial del procedimiento que consagra el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, pues éste señala que promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada se correrá traslado de la promoción inicial al contrincante citándose en el mismo auto a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que

deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes en la cual pronunciará el juez su resolución; y aunque dicho precepto remite en lo conducente al artículo 402 del propio código, éste numeral solo refiere en lo que interesa a la cuestión incidental, lo que el actor en su demanda y el demandado en su contestación deberán ofrecer las pruebas conducentes a la comprobación de su acción o excepción respectivamente, pero con la redacción de éste precepto, ni del otro con el que guarda relación se infiere que al no ofrecer pruebas por las partes incidentistas en los ocurso de la demanda y contestación según corresponda, debe omitirse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que alude el artículo 775 mencionado, que establece como una formalidad en el procedimiento incidental, en respecto a la garantía de audiencia de las partes contratantes, que aquella actuación habrá de celebrarse sin excepción alguna".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

"Amparo en revisión 177/87. Manuela Gallegos Nieto de González. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González."

Comentario;

En los incidentes que se promuevan dentro del

juicio como es el caso de la tesis transcrita para la celebración de la audiencia incidental de pruebas y alegatos que se refiere a la legislación procesal del Estado de Chihuahua, como en la del Distrito Federal, señala que cuando las pruebas se ofrezcan en el escrito de demanda incidental como en su contestación, deberán recibirse o desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos; pero si los incidentistas no ofrecen pruebas en los escritos señalados se omitirá la celebración de esa audiencia y solo se citará a las partes para sentencia interlocutoria, tal es el caso del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7A
Volumen: 199-204
Página: 32

"RUBRO: APELACION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA LAS INTERLOCUTORIAS QUE RESUELVAN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION QUE PREVVEE EL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO".

"TEXTO: El juez federal erróneamente consideró que contra la interlocutoria que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte quejosa ahora recurrente, procedía el recurso de apelación a que se contrae el artículo 427, en relación con el 591, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, y que previo el juicio de garantías se debía de haber agotado dicho recurso; toda vez que el juez a quo no tomó en cuenta que de acuerdo con el artículo 72 del enjuiciamiento civil del estado de Jalisco, lo resuelto en la audiencia a que se convocará con motivo del incidente de nulidad, no admitirá más recurso que el de responsabilidad y que solo será apelable cuando se trate de nulidades por falta de emplazamiento, de citación absolver posiciones o para reconocimiento de documentos, lo que no es el caso, pues el incidente de nulidad de actuaciones donde se pronunció la interlocutoria reclamada, se planteó por motivos diversos a los casos de excepción que señala el precepto en comento, y de ahí que en la especie no se actualice la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo, que fue la invocada por el juez federal para sobreseer en el juicio de garantías al que éste toca se contrae".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

"Amparo en revisión 54/85. Leopoldo Ulloa Contreras en su carácter de representante de Adalberto Ortíz Lara. 28 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte".

Comentario:

En las sentencias interlocutorias recaídas en un incidente en materia civil cabe la apelación si ésta dicha interlocutoria se refiere a la falta de emplazamiento; citación para absolver posiciones o reconocimiento de documentos; lo anterior se deduce de la tesis que se transcribe con referencia a la legislación del Estado de Jalisco, por lo que en los demás casos en que se deseche la nulidad de una actuación, solo procede el recurso de responsabilidad.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.,
Epoca: 5A
Tomo: XCIX
Página: 1971

"RUBRO: ESCRITURAS PUBLICAS SU NULIDAD NO PUEDE SER MATERIA DE UN INCIDENTE. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO".

"TEXTO: La nulidad de una escritura pública que puede ser motivo de acción o excepción nunca es materia de un incidente de previo y especial pronunciamiento en un juicio, pues conforme al artículo 514 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, por tanto, debe estimarse ilegal la tramitación como incidente de nulidad del título de propiedad exhibido por el demandado, en un juicio reivindicatorio, y concederse la protección federal solicitada contra la resolución que declaró esa nulidad, con infracción de lo dispuesto por el artículo del código citado".

PRECEDENTES:

"Alcántara Lucio. página 1971. Tomo XCIX. 16 de marzo de 1949. 5 votos".

Comentario:

En la tesis transcrita, el incidente de nulidad de escritura considera que su tramitación que se dé es ilegal. Tal nulidad solo procede en vía de acción o excepción o sea que no puede pedirse la nulidad por medio de un incidente.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 5A
Tomo: XCVIII
Página: 1681

"RUBRO: EXCLUSION DE BIENES EN JUICIOS SUCESORIOS, MATERIA DE LOS INCIDENTES DE."

"TEXTO: En un incidente de exclusión de bienes promovido en un juicio sucesorio no pueden estudiarse cuestiones de nulidad de título y legitimidad de derechos, que son materia de juicios sobre propiedad y posesión y nulidad de documentos públicos. Lo que la ley protege mediante los incidentes de exclusión de bienes, es la garantía de audiencia de un poseedor o propietario que con la simple solicitud de un albacea se encuentra desposeído de sus derechos sin haber sido oído ni vencido en juicio; de manera que basta que un tercero extraño al juicio sucesorio demuestre que se encontraba en posesión de los bienes o tenía derechos sobre ellos, para que los mismos sean excluidos del inventario que obre en el procedimiento en que no fue oído el poseedor o propietario".

PRECEDENTES:

"Sánchez Eduviges De. pág. 1681. Tomo: XCVIII.
Noviembre 26 de 1948. 4 votos".

Comentario:

Con relación a la tesis transcrita con referencia al incidente de exclusión de bienes en juicio sucesorio que pretenda un propietario o poseedor de algún bien y con ello excluirlo del haber hereditario, no procede reclamar la nulidad y legalidad de derechos sino que el tercero demuestre que se encontraba en posesión de los bienes o tenía derechos sobre ellos.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 5A
Tomo: XCVIII
Página: 898

"RUBRO: EMBARGO PRECAUTORIO, INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ."

"TEXTO: Como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no indica la forma en que ha de tramitarse la promoción para el levantamiento del secuestro precautorio, debe substanciarse un incidente en que oído el embargante, que ya había adquirido derechos con el secuestro de los que no se le puede privar sin oírlo ni vencerlo en el incidente relativo, pues de lo contrario se viola la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 constitucional".

PRECEDENTES:

"Garmendia Rogelio A. Página 898. Tomo XCVII. 28 de julio de 1948. 4 votos. Tomo XCVI. Página 1382".

Comentario:

En el caso de la tesis que agrego, referente a la legislación del Estado de Veracruz. Se deduce que para el levantamiento de embargo precautorio debe interponerse incidente en donde el embargante sea oído y en su caso pueda demostrar que en el secuestro ya había adquirido derechos. El incidente servirá para que tenga garantía de audiencia y no se viole el artículo 14 Constitucional.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 5A
Tomo: LXVI
Página: 1226

"RUBRO: LIQUIDACION, INCIDENTES DE. (LEGISLACION DE COAHUILA)".

"TEXTO: La recta inteligencia del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, no autoriza a sostener que la denegación de un recurso capaz de

modificar, revocar, o confirmar la resolución del incidente de liquidación, que dicho precepto consigna en su frase final, se contrae solamente a aquellos incidentes en que la liquidación ha sido objetada, pero no a los que por falta de objeción, concluyen con la orden de ejecutar la sentencia, por la cantidad que importe la liquidación, pues las circunstancias de estar concebida en singular esta frase, no quiere decir que se refiera exclusivamente a la última de las resoluciones que el artículo prevee, ya que su redacción, relacionada con las disposiciones que le preceden en el contexto del artículo, ideológica y gramaticalmente alude a la resolución que recae sobre la liquidación, cualquiera que sea su tenor y cualquiera que haya sido la substanciación seguida, y no podía ser de otra manera, por la naturaleza y alcance procesal de ésta resolución, es la misma, ya se haya dictado en vista o en ausencia de objeciones a la liquidación, y para los dos casos, concurre la razón de la ley, que amerita la improcedencia del recurso en grado".

PRECEDENTES:

"Cía. Ganadera y Textil de Cedro. Página 1226. Tomo LXVI. 8 de noviembre de 1840. 5 votos."

Comentario:

Refiriéndome a la tesis emitida en relación a la

legislación del Estado de Coahuila, se deduce que en los incidentes de liquidación que haya sido o no objetada por la contraparte, no cabe interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias interlocutorias en el incidente en cuestión.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A

Tomo: LXV

Página: 3943

"RUBRO: DEPOSITARIOS, INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT)".

"TEXTO: Si el contrato de arrendamiento celebrado por el depositario de un bien embargado no es nulo de pleno derecho, la nulidad del mismo no puede ser propuesta, discutida y resuelta en el incidente de rendición de cuentas mensuales del depositario, ya que, indiscutiblemente, dicho incidente solo tiene por objeto la presentación de las cuentas del depositario último, las objeciones que a éstas hagan las partes en el juicio principal en que tuvo lugar el depósito respectivo y la aprobación o reprobación de esas cuentas por el juez que conoce del expresado juicio".

PRECEDENTES:

"Valdez Ignacio. Página 3943. Tomo LXV. 24 de septiembre de 1940. 4 votos".

Comentario:

De conformidad a la tesis relativa al incidente de rendición de cuentas en el que se trata de reclamar la nulidad de un contrato de arrendamiento celebrado por el depositario de dicho bien, resulta inoperante en el incidente de rendición de cuentas ya que este sólo se refiere a la presentación de las cuentas y la nulidad del bien embargado deberá entenderse en juicio separado, el incidente resolverá únicamente sobre su objeto que es la rendición de cuentas.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8A
Número: Noviembre de 1992.
Tesis: J/3A. 20/92
Página: 17

"RUBRO: APELACION, PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS RECAIDAS A INCIDENTES DE GASTOS Y COSTAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)".

"TEXTO: La interpretación sistemática del artículo 88 en relación con el 374, fracción II y último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, conduce a la conclusión de que en contra de las sentencias que resuelve un incidente de gastos y costas, si procede el recurso de apelación a condición de que sea apelable la sentencia definitiva que se dicte en el juicio del que aquél emane. Lo anterior es así porque el precepto primeramente citado establece: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. De ésta decisión si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo". Si por otra parte el legislador en el artículo 374, fracción segunda y último párrafo del mismo ordenamiento, condicionó la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones interlocutorias en general, a que fuera apelable la resolución definitiva del juicio del que estas emanen, al señalar: "solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:...II. Las sentencias interlocutorias excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso a la sentencia definitiva no fuere apelable;... No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de 100 veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se emita la propia

resolución resulta claro, lógico y armónico que su propósito fué establecer en principio la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias que se dictarán en los incidentes de referencia solo que a condición de que fuera apelable la sentencia definitiva del juicio del que estos emanen, pues resulta lógico que si el legislador en el citado artículo 88 estableció el efecto en que debía admitirse el recurso de apelación en contra de las resoluciones interlocutorias de referencias es porque contempló la procedencia del mismo".

PRECEDENTES:

"Contradicción de tesis 45/90. Entre las sentencias por el primer y segundo tribunales colegiados del quinto circuito. 6 de abril de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García".

"Tesis de jurisprudencia 20/92. Aprobada por la tercera sala en éste alto tribunal en sesión del 6 de abril de 1992, unanimidad de 4 votos de los señores ministros: Presidente: José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutierrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutierrez".

Comentario:

La tesis del estado de Sonora, transcrita, respecto de la posibilidad de apelar la sentencia interlocutoria, precisa que es procedente la interposición de un recurso de apelación en contra de dicha sentencia interlocutoria, en un incidente cuando sea apelable la sentencia en el juicio principal.

4.2: JURISPRUDENCIA EN EL PROCESO DE LOS INCIDENTES.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8A
Tomo: VIII noviembre
Tesis: 1. 30. A.J./30
Página: 117
Clave: TC013386 ADJ

"RUBRO: INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL Y LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CARGA DE LA PRUEBA. EL PROMOVENTE DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS DEBE APORTAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO O BIEN GESTIONAR SOBRE SU APORTACION POR PARTE DE TERCEROS".

"TEXTO: La carga de la prueba la corresponde a quien promueve el incidente de reposición de autos, con fundamento en los artículos 324 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la circular 585 girada con fecha 7 de octubre de 1985 por el secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se dispone la apelación supletoria de los códigos federal y local de procedimientos civiles en materia de incidentes de reposición de autos. De la interpretación armónica de dichos preceptos, se pretende la obligación a cargo de los promoventes de incidentes de reposición de autos iniciados por el extravío de expedientes por los sismos acaecidos en el Distrito Federal de los días 19 y 20 de septiembre de 1985, a cuidar que el expediente (de cuyos autos se ah solicitado su reposición) y se integre debidamente, toda vez que, el promovente del incidente, debe acompañar a su solicitud, todos los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades demandadas al tribunal ante el cual inició la reposición."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

"Amparo directo 1783/89. Bufete Industrial Construcciones S.A., de C.V., 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Ma. Guadalupe Saucedo Zavala".

"Amparo en revisión 1963/85. Restaurantes Feas, S.A., 26 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco".

"Amparo en revisión 1427/85. Moisés Sevilla Menache. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro".

"Amparo en revisión 1624/84. Constructora del Centro Rubí Rodín, S.A., de C.V., 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortíz Blanco".

"Amparo en revisión 1067/85. Cía. internacional de Muebles de Cedro, S.A., 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortíz Blanco".

NOTA: APARECE PUBLICADA EN LA GACETA 47, PAGINA 59.

Comentario:

La jurisprudencia incluida hace clara mención a la carga de la prueba que tiene el promovente del incidente de reposición de autos para probar la existencia, el estado y avance del expediente del juicio extraviado y en el caso de no estar en su poder alguna de tales pruebas ya aportadas al juicio extraviado pero que obrará también a su cargo la gestión para la remisión de tales documentos o constancias para que las aporte al incidente en cuestión.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El proceso jurisdiccional, se integra con la serie de actos jurídicamente regulados, realizados por las partes, el juez y aún de terceros, destinados a un fin, que es la sentencia.

SEGUNDA.- Todo proceso jurisdiccional se desarrolla en fases que son: I. Expositiva o polémica. II. Conciliatoria. III. Probatoria (admisión y práctica de pruebas). IV. Preconclusiva. V. Resolutiva y VI. Eventualmente de ejecución.

TERCERA.- Para la validez de todo procedimiento debe regirse por presupuestos procesales que son: a). La acción; b). La competencia del juez; c). La personalidad de las partes y d). El interés jurídico.

CUARTA.- La excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión del actor, en otros términos; es el derecho de contradicción del demandado.

QUINTA.- En el proceso judicial incidental se encuentran actos realizados por las partes, que tienen por objeto que el juez resuelva sobre una cuestión surgida en el transcurso de éste y propuesta a instancia de alguno de los promoventes o por disposición del juez.

SEXTA.- Los incidentes son las cuestiones que se producen dentro o fuera del proceso, después de la sentencia, los cuales se deciden por una resolución interlocutoria.

SEPTIMA.- Técnicamente existen dos tipos de incidentes, los que ponen obstáculo a la continuación del

pleito, y los que se resuelven por cuerda separada. Los primeros se substancian en la misma pieza de autos. De cuya resolución depende que se continúe el proceso o se dé por terminado.

OCTAVA.- Los incidentes se tramitarán generalmente con un escrito de cada parte y tres días para resolver, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los juicios respectivos, citándose para audiencia en los ocho días siguientes, se oigan alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria dentro de los ocho días siguientes, según el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NOVENA.- Las sentencias interlocutorias pronunciadas en los incidentes pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación, si la sentencia es apelable o la naturaleza del juicio lo permite como los que se refieren a las cuestiones de familia.

DECIMA.- Los efectos de la sentencia interlocutoria se pueden reflejar variando el proceso, reponiendo, modificando o bien dando por concluida la relación procesal.

DECIMA PRIMERA.- Los precedentes jurisprudenciales y la jurisprudencia dictada en materia de incidentes precisan los requisitos de validez para su trámite y resolución como son la vista a las partes, el desahogo de las pruebas cuando se ofrezcan, con oportunidad de intervención de las partes en la práctica de pruebas y así mismo los alegatos de ambas en su caso.

BIBLIOGRAFIA.

- A -

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Imprenta Universitaria, México, 1947.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba. Estudios del derecho probatorio, Universidad de la Concepción, 1965.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Ensayos de derecho procesal civil. Tomo II, Imprenta Universitaria.

ALSINA, Hugo. Derecho procesal civil y comercial. Editorial Ediar, Tomo I, Buenos Aires 1958.

ALSINA, Hugo. Revista del derecho procesal, Año VII, Buenos Aires Argentina.

ALSINA, Hugo. Tratado del Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1958.

- B -

BAÑUELOS SANCHEZ, Floylán. Práctica Civil y Forense. Editorial Cárdenas, México, 1969.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso civil en México, Editorial Porrúa, México, 1970.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El juicio ordinario. Editorial Cárdenas, México, 1975.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Cárdenas, México, Tomo IV, 1970.

- C -

CALAMANDREI, Piero. Instituciones del Derecho Procesal. Tomo I, Ediciones Europa-américa, Buenos Aires, 1962.

CARNELUTTI, Francesco. Cómo se hace el proceso. Ediciones Jurídicas Europa-américa, Buenos Aires, 1959.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-américa, Buenos Aires, Tomo III, 1959.

CARLOS, Eduardo B. Introducción al estudio del derecho procesal, Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa-américa. 1959.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. El derecho procesal, editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

CLARIA OLMEDO, Jorge. El procedimiento cognitivo amplio. Revista de la Facultad de derecho, Tomo XX, 1970.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958, 3a. edición.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios.

Código Civil para el Distrito Federal.

- CH -

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del derecho procesal civil. Editorial Uthea, Tomo IV y Tomo I, 1936.

- D -

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones del derecho procesal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, 6ta. edición.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Bogotá, editorial ABC. 1972.

- G -

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas, México, 1989.

GOMEZ LARA, Cipriano. Opciones procesales del abogado de empresa, jurídica, México, No. 9.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios del derecho procesal mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 1967, 4ta. edición México.

- L -

LEON, Aurelio. Derecho procesal. Editorial Porrúa, 1946, México.

- 125 -

- 0 -

OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. Editorial Haria, 5ta. edición, México, 1992.

- P -

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

PALLARES, Jacinto. El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimiento de los tribunales de la República Mexicana, México, imprenta del comercio de Nabor.

- R -

ROCCO, Hugo. Teoría general del proceso civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1959